



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL

FALLO DE PRIMERA
INSTANCIA ACTUACIÓN
DISCIPLINARIA

Pág. 1 de 53

Código: FO-CEDE11-DICOI-1271

Versión: 0

Fecha de emisión: 2019-01-22

BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES No. 17

Ataco – Tolima, cinco (05) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Procede este Despacho a proferir Fallo de Primera Instancia dentro de la Actuación Disciplinaria No. No. 048-2023 BATOT17, adelantada en contra del Soldado Profesional ESPAÑA TERAN ALYDE FERNANDO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.006.573.847 de Riohacha – Guajira, con ocasión de los hechos acaecidos el día 14 de diciembre de 2023, en los que presuntamente el Soldado Profesional ESPAÑA TERAN ALYDE FERNANDO no se presenta ante la unidad militar el día 08 de diciembre de 2023 fecha ordenada de presentación después de haber salido a un permiso otorgado por el Comando de la unidad, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 241¹ de la Ley 1862 de 2017 “Por la cual se establecen las *normas de conducta del milar colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar*”.

HECHOS

Los hechos materia de investigación fueron puestos en conocimiento de este Despacho mediante informe suscrito por el señor Sargento Segundo BARREIRO DE LA CRUZ NICOLAS Comandante del cuarto Pelotón de la Compañía Arabia del Batallón de Operaciones Terrestres N°17, de fecha 14 de diciembre de 2023 y con numero de radicado 2023717028345013 relacionados con el Soldado Profesional ESPAÑA TERAN ALYDE FERNANDO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.006.573.847, en los que al parecer se presentan los siguientes hechos:

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 2 de 53
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

"...Respetuosamente me permito informar al señor capitán comandante de la compañía arabia, los hechos ocurridos el día 27 noviembre 2023, siendo aproximadamente las 08:00 horas el señor Cs. Rueda Acosta José David comandante de ARABIA 42, siguiendo órdenes del señor Ss. Barreiro de la cruz Nicolás comandante de pelotón arabia 4, realiza radiograma con radicado: 2023717026833483 donde por orden TC. Carlos Antonio Malaver Poveda del comandante del batallón de operaciones terrestre N° 17, para que el señor SLP España Terán Alides Fernando identificado con cedula 1006573847 salga del área de operaciones a realizar proceso de baja por voluntad propia, el cual debe hacer presentación en el puesto de mando ubicado en Ataco - Tolima, mencionado SLP una vez en el puesto de mando sale de permiso desde el 29 de noviembre 2023 hasta 07 de diciembre 2023, es de anotar que el señor SLP. España Terán alides Fernando a fecha 14 de diciembre 2023 no ha hecho presentación, como comandante de pelotón lo he estado llamando a los siguientes número y no me ha sido posible comunicarme con él..."

COMPETENCIA

Compete a este Despacho conocer de la presente actuación disciplinaria al señor Soldado Profesional ESPAÑA TERAN ALYDE FERNANDO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.006.573.847 de Riohacha – Guajira, en atención a que la presunta "Falta" disciplinaria que se le endilga al investigado, corresponde a una "Falta Grave" descrita en el artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 de 2017; lo anterior de conformidad al literal B numeral 2 del artículo 102º, que en su parte pertinente reza:

"(...) 2. En las Unidades Operativas Mayores y Menores. Unidades Tácticas. Técnicas. Logísticas. Escuelas de Formación, Capacitación y Entrenamiento. Zonas de Reclutamiento, Centros Penitenciarios Militares y Centros Militares de Reclusión o sus equivalentes.

Es competente para fallar en primera instancia dentro de los procesos disciplinarios que se adelanten por falta grave en contra de Oficiales, Suboficiales o Soldados, de donde sea orgánico el presunto investigado al momento de la comisión de la conducta, el

1-19-20

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 3 de 53
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

cuenta con esta autoridad, la atribución disciplinaria la tendrá el Comandante de la Unidad.

La segunda instancia corresponderá en todos los casos antes descritos al Segundo Comandante, Jefe de Estado Mayor, Subdirector o sus equivalentes, de la Unidad orgánica superior inmediata bajo cuyo mando directo se encuentre la Unidad o repartición militar donde se profirió el fallo de primera instancia.

Esta misma atribución la tendrá el Comandante de Zona de Reclutamiento sobre el personal militar que se encuentre bajo su mando en línea de dependencia jerárquica y funcional. La segunda instancia corresponderá al Director de Reclutamiento (...)

ACTUACIÓN PROCESAL

- Mediante Auto de fecha 15 de diciembre de 2023, el Funcionario Competente de la Indagación Disciplinaria No. 048-2023, ordeno la apertura de la indagación, en contra del señor Soldado Profesional ESPAÑA TERAN ALYDE FERNANDO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.006.573.847 de Riohacha – Guajira, Folio 04 al 08.
- Mediante Auto de fecha 18 de diciembre de 2023, el Funcionario Competente posiona al funcionario instrucción, folio 12.
- Mediante Auto de fecha 14 de junio de 2024, el Funcionario de Instrucción entrega la indagación disciplinaria al Funcionario Competente para evaluar, Folio 63.
- Mediante Auto de fecha 14 de junio de 2024, el Funcionario Competente ordena iniciar con la evaluación de la indagación disciplinaria. Folio 64.
- Mediante Auto de fecha 14 de junio de 2024, se realiza la formulación de cargos y se ordena citar a audiencia, Folio 65 - 75.
- Mediante Auto de fecha 20 de junio de 2024 se notifica por Edicto el auto de formulación de cargos Folio 77 – 78.
- Mediante Auto de fecha 08 de julio de 2024 se declara persona ausente al investigado. Folio 86 - 87.

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 4 de 53
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

- Mediante acta de audiencia de fecha 26 de julio de 2024, se lleva a cabo audiencia inicial. Folio 106 - 109.
- Mediante acta de audiencia de fecha 29 de julio de 2024, se lleva a cabo audiencia de cierre. Folio 111 - 113.
- Mediante acta de audiencia de fecha 02 de agosto de 2024, se lleva a cabo audiencia de alegatos de conclusión. Folio 115 - 117.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

El presunto investigado dentro de los hechos materia de investigación, es el señor Soldado Profesional ESPAÑA TERAN ALYDE FERNANDO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.006.573.847 de Riohacha – Guajira, quien para la fecha de los hechos era miembro activo del Ejercito Nacional, siendo orgánico de la Compañía Croacia del Batallón de Operaciones Terrestres No. 17.

RESUMEN DEL ACOPIO PROBATORIO

Procede el Despacho a realizar un resumen de los aspectos más relevantes del material Probatorio recaudado a lo largo de la presente Indagación Disciplinaria, el cual va a ser el fundamento de las consideraciones jurídicas que permitirán a esta instancia tomar la decisión que en derecho corresponda; veamos:

1. **Pruebas Documentales:**

- Copia simple del informe de fecha 14 de diciembre de 2023, suscrito por el señor Sargento Segundo BARREIRO DE LA CRUZ NICOLAS en calidad de Comandante del Batallón Arriba 4 de la Compañía Arriba 4

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 5 de 53 Código: FO-CEDE11-DICOL-1271 Versión: 0 Fecha de emisión: 2019-01-22
--	---	--

- Copia de los documentos con los cuales se realizó la solicitud de retiro del soldado profesional administrativamente por inasistencia al servicio de acuerdo a decreto 1793 de 2000 (Folio 28 a 29 y 36 a 49 del Cuaderno Original No.1)
- Copia de la cedula de ciudadanía del Soldado Profesional ESPAÑA TERAN ALYDE FERNANDO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.006.573.847, la cual hace establecer la identidad del suboficial en mención (Folio 29 del Cuaderno Original No.1)
- Copia simple boleta de salida No. 1482 perteneciente al señor Soldado Profesional ESPAÑA TERAN ALYDE FERNANDO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.006.573.847 (Folio 30 del Cuaderno Original No.1)
- Copia simple libro de salida año 2023 (Folio 31 - 32 del Cuaderno Original No.1)
- Copia Calidad militar para la fecha del 08 de diciembre de 2023 del Soldado Profesional ESPAÑA TERAN ALYDE FERNANDO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.006.573.847 (Folio 34 - 35 del Cuaderno Original No.1)
- Copia de los desprendibles de nómina de los meses noviembre y diciembre del año 2023 del Soldado Profesional ESPAÑA TERAN ALYDE FERNANDO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.006.573.847. (Folio 50 del Cuaderno Original No.1)
- Copia del formato base de datos del Soldado Profesional ESPAÑA TERAN ALYDE FERNANDO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.006.573.847. (Folio 51 del Cuaderno Original No.1)
- Copia listado de personal del pelotón Arabia 4 para la fecha de los hechos. (Folio 53 del Cuaderno Original No.1)
- Copia resumen de ordenes permanentes del pelotón Arabia 4 para la

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 6 de 53
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

**RESUMEN Y ANÁLISIS DE LA VERSIÓN O DESCARGOS POR
ESCRITO DEL INculpADO**

La presente Indagación Disciplinaria se inició en contra de contra del señor Soldado Profesional ESPAÑA TERAN ALYDE FERNANDO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.006.573.847 de Riohacha – Guajira, quien, tras haberse citado ante este despacho y de notificarse personalmente no presento versión libre ni descargos.

DESCARGOS

La Doctora DANIELA HERNANDEZ SALAZAR con cedula de ciudadanía No. 1.075.290.904 de Neiva - Huila, y tarjeta profesional No. 334210 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de oficio del señor Soldado Profesional ESPAÑA TERAN ALYDE FERNANDO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.006.573.847 de Riohacha – Guajira, manifiesta lo siguiente:

“Siendo notificada en debida forma del auto de fecha 09 de julio de 2024 por el cual me reconocen personería jurídica dentro de la Indagación Disciplinaria No. 048-2023 como apoderada del señor Soldado Profesional ESPAÑA TERAN ALYDE FERNANDO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.006.573.847, y también notificada en debida forma del auto de formulación de cargos de fecha 14 de julio de 2024, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 238 de la Ley 1862 de 2017, no voy a presentar Descargos”.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS

Teniendo en cuenta el auto de formulación de cargos, de fecha 14 de junio de 2024, en el que se le realizó una valoración al comportamiento que se tiene bajo reproche disciplinario, al señor Soldado Profesional ESPAÑA TERAN ALYDE FERNANDO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.006.573.847 de Riohacha – Guajira, de los hechos materia de estudio acorde a las pruebas

7

42-1214

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 7 de 53
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Situación que nos lleva a valorar una acción no acorde con la disciplina, principios, deberes, valores y virtudes propios de un militar, los cuales le permiten ser líder y conseguir la máxima eficacia en su acción, dentro del ejercicio de su carrera, incumpliendo a su deber en su condición militar², puesto que es menester obrar bajos lo preceptos inculcados por la institución, misma que es proclive en garantizar la formación en la ética militar, la cual se configura en la obligación del buen actuar del personal militar que pertenece a la Fuerza Pública, quienes deberán coadyuvar para que toda actividad se ajuste a la probidad militar y la disciplina.

Al presente caso, se le ha realizado una estimación de la cual se desprende que el comportamiento descrito en el párrafo anterior, transgrede el contenido del artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 de 2017, así:

"(...) Artículo 77:

52. No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión.

En el caso *sub judice*, la acción desplegada por el señor Soldado Profesional ESPAÑA TERAN ALYDE FERNANDO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.006.573.847 de Riohacha – Guajira, quien vulneró la disciplina, la probidad en el ejercicio de sus funciones como Soldado Profesional, por la realización de una conducta que conllevo a una afectación a la disciplina militar, eje principal del régimen castrense.

Podemos decir que para las actividades militares y del servicio, los miembros de las fuerzas militares, en cumplimiento de los Fines esenciales del Estado³ deben de: "Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida, económica, política, administrativa y cultural de la Nación,

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 8 de 53
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

El Ejército Nacional en su deber constitucional y sus miembros en el ejercicio de su función tienen como autoridades legitimadas por la República de Colombia, una misión que es proteger a todas las personas residentes en el territorio Colombiano, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares", por lo tanto, cualquier vulnerabilidad al servicio por parte de un miembro de las Fuerzas Militares incurre en una falta a su deber como militar, a su disciplina de acuerdo a las prohibiciones establecidas.

La disciplina militar, como se señala en el artículo 3 de la Ley 1862 de 2017, siendo el conjunto de normas de conducta que el militar debe observar en el ejercicio de su carrera, condición esencial para la existencia de las Fuerzas Militares.

Es el factor de la cohesión que obliga a mandar con responsabilidad y a obedecer lo mandado, será practicada y exigida en las Fuerzas Militares como regla de actuación. Tiene su expresión colectiva en el acatamiento a la Constitución y su manifestación individual en el cumplimiento de las órdenes recibidas; contrarrestar los efectos disolventes de la lucha, crea íntima cohesión y permite al superior exigir y obtener del subalterno que las órdenes sean ejecutadas con exactitud y sin vacilación. Implica la observancia de las normas y ordenes que consagra el deber profesional.

Por lo tanto, toda actuación de los miembros de las Fuerzas Militares debe ajustarse a la disciplina, principios, valores y virtudes militares que hacen parte de la condición militar.

En consecuencia, del análisis de la conducta desarrollada por el señor Soldado Profesional ESPAÑA TERAN ALYDE FERNANDO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.006.573.847 de Riohacha – Guajira, y atendiendo a los requisitos establecidos para sancionar cualquier falta disciplinaria y para indilgar responsabilidad disciplinaria debe enmarcarse dentro de un comportamiento reprochable que para el caso se constituyó el artículo 77



FORMULACIÓN FÁCTICA DEL CARGO

El derecho disciplinario, es el ejercicio de acuerdo a la potestad sancionadora del Estado, tiene como fundamento la infracción al deber funcional por parte de los funcionarios públicos que se investigan, cuya tipificación se encuentra preestablecida en la Ley, cuando con su acción u omisión pone en peligro o afecta a la administración pública sin estar amparado por una justa causal de exclusión de responsabilidad.

Entonces, se tiene que para la configuración de *una falta disciplinaria debe establecerse con plena certeza si los servidores públicos incumplieron de manera injustificada con los deberes y/o funciones asignadas por la ley y el reglamento, y si su conducta fue irregular, arbitraria y dañosa para la función pública*. Por consiguiente, solo podrán ser investigados, sancionados y juzgados disciplinariamente cuando se logre probar que con su conducta incumplió por acción u omisión sus deberes funcionales.

Ahora bien, las actividades militares necesariamente deben estar enmarcadas por los parámetros que señalan las normas constitucionales, los cuales son desarrollados por la ley, decretos y los reglamentos. De esta manera, se impone al funcionario que ejerce esa función pública obligaciones y prohibiciones para la correcta prestación del servicio. En este sentido, las Fuerzas Militares, están instituidas para asumir sus funciones como garantes de sus fines esenciales y no les está permitido incumplir con tal misión.

Por ende, el servidor público que incumpla la responsabilidad emanada del artículo 6 de la Constitución Nacional, según el cual, éstos deben responder por infringir la Constitución, la ley o los reglamentos, bien por omisión o por extralimitación en el ejercicio de sus funciones, porque la atribución de función pública genera una relación especial de sujeción entre el servidor público y el Estado y esa relación determina el correlativo espacio de su responsabilidad, independientemente de la especificidad que en cada caso pueda asumir la potestad de sanción del Estado. De allí que la potestad disciplinaria es una

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 10 de 53
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Por lo anterior, la Ley 1862/2017 en su artículo 74 estableció:

“Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la realización de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos como tal en la presente ley, sin estar amparado por cualquier de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el presente ordenamiento.”

Bajo la citada normativa debe analizarse los hechos desplegados por:

El señor Soldado Profesional ESPAÑA TERAN ALYDE FERNANDO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.006.573.847 de Riohacha – Guajira, perteneciente para la fecha de los hechos a la Compañía Arabia, no se presenta ante la unidad militar el día 08 de diciembre de 2022 fecha ordenada de presentación después de haber salido a un permiso otorgado por el Comando de la unidad.

52. No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión.

Consecuentemente con lo anterior, procede este Despacho a realizar el concepto de la violación:

Para entender la desagregación normativa que este Despacho ha hecho del Cargo, se definirán los verbos de la norma:

a.- Presentación del Verbo (Presentar) respecto del significado de la palabra Presentar, el Diccionario Manual de la Lengua Española ha dicho lo siguiente: “(...) Comparecer en algún lugar o acto. (...) Comparecer ante un jefe o autoridad de quien se depende (...)”

Se presenta el comportamiento del señor Soldado Profesional ESPAÑA TERAN ALYDE FERNANDO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.006.573.847 de Riohacha – Guajira, bajo una conducta que admite ser

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 11 de 53
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

La cual constituye la comisión de una falta cuyo comportamiento denota la infracción de las normas de conducta que todo militar debe observar en el ejercicio de sus funciones, esto en razón a que existe la obligación, el compromiso, el deber de dar acatamiento a las labores encomendadas a su servicio, a su vez el cumplimiento de las órdenes recibidas en la observancia de las normas que le consagran como militar.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y NORMA INFRINGIDA

Con el comportamiento del señor Soldado Profesional ESPAÑA TERAN ALYDE FERNANDO, estaría presuntamente incurso en la falta grave enmarcada en el artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 de 2017, el cual menciona:

"(...) Artículo 77:

52. No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión.

Dichos cargos constituyen la vulneración y desconocimiento de todo un engranaje jurídico disciplinario, es necesario, establecer, las normas de carácter superior, presuntamente infringidas con las posibles conductas del hoy disciplinado, pues constituyen fundamento de aquellas:

De carácter Constitucional:

La Constitución Política de Colombia, en sus artículos 2 y 6 consagran los deberes de los ciudadanos y de los servidores públicos.

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida, económica, política, administrativa y cultural de la Nación. defender la convivencia pacífica y la vigilancia de un orden justo.

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 12 de 53
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión y extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Con base en las normas descritas en la ley, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

NORMA GENERAL: Código general disciplinario – Ley 1952 de 2019, numeral 1 del artículo 38.

“...Artículo 38. DEBERES. Son deberes de todo servidor público:

- 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos, de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones; judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.. (Negrilla fuera del texto en original).*

NORMA ESPECIAL: Código Disciplinario Militar. Ley 1862 de 2017.

Artículo 70. Deberes. Son deberes del militar:

- 1. Cumplir y hacer que se cumplan los preceptos contenidos en la Constitución Política, tratados de Derechos Internacional Humanitario y demás ratificados por el Congreso, la ley, los decretos, los reglamentos, la doctrina militar, los manuales de organización y funciones, las decisiones judiciales y administrativas, así como las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.*
- 2. Acatar, respetar y promover el cumplimiento de los principios, valores y virtudes consagrados en la presente ley.*
- 3. Tener disciplina de cuerpo.*
- 4. Mantener, conservar y velar por el buen uso y cuidado de los bienes de propiedad de la institución o al servicio de la misma.*
- 5. Ejercer el mando con respeto a la dignidad humana.*

13
724KIV

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 13 de 53
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

10. Mantener el debido respeto y relaciones armónicas con la población civil y las instituciones.
11. Observar estrictamente el conducto regular en asuntos del servicio que lo requieran o restablecerlo cuando haya lugar.
12. Informar el estado civil, domicilio o residencia y núcleo familiar y dar cuenta de los cambios de éstos que se susciten.
13. Asumir las responsabilidades propias del cargo y jerarquía.
14. Es deber del superior estimular a quienes se destaquen en el cumplimiento de sus obligaciones, y sancionar a quienes las infrinjan.
15. Procurar, conocer al personal subalterno y tomar acciones, razonables para prevenir eventos o situaciones que lo pongan en peligro o menoscaben su integridad física y mental o la de superiores, compañeros o subalternos.
16. Guardar el debido respeto a los símbolos patrios, así como a emblemas, políticas o direccionamientos institucionales.
17. Mantener el comportamiento que corresponda en las actividades académicas militares, administrativas, culturales, religiosas, deportivas y sociales que desarrolle la institución.
18. Emplear el personal militar o civil perteneciente a las Fuerzas Militares solo en actividades institucionales.
19. Impartir instrucción del régimen disciplinario en las escuelas de formación y capacitación. (Negrilla fuera del texto original)

Artículo 3. LA DISCIPLINA MILITAR. Es el conjunto de normas de conducta que el militar debe observar en el ejercicio de su carrera, condición esencial para la existencia de las Fuerzas Militares.

Es el factor de la cohesión que obliga a mandar con responsabilidad y a obedecer lo mandado, será practicada y exigida en las Fuerzas Militares como regla de actuación. Tiene su expresión colectiva en el acatamiento a la Constitución y su manifestación individual en el cumplimiento de las órdenes recibidas; contrarrestar los efectos disolventes de la lucha, crea íntima cohesión y permite al superior exigir y obtener del subalterno que las ordenes sean ejecutadas con exactitud y sin vacilación. Implica la observancia de las normas y ordenes que consagra el deber profesional.

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 14 de 53
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

1. Honestidad: Actuar con rectitud, sinceridad, transparencia y legalidad.
Cumplimiento espontáneo y estricto de los deberes y obligaciones militares.
2. Veracidad: La palabra del militar debe ser veraz para inspirar confianza en superiores, compañeros, subalternos.
3. Solidaridad: Actuaciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida, la paz, el orden y la seguridad de los colombianos, fomentando la cooperación ciudadana.
4. Justicia: Reconocer a cada uno lo suyo, lo que le corresponde según sus derechos, sus aportes o sus méritos.
5. Responsabilidad: Asumir o aceptar las consecuencias de nuestros actos libres y conscientes; es cumplir con los deberes.
6. Compañerismo: Prestar la ayuda y colaboración espontánea a superiores, compañeros y subalternos, prescindiendo del egoísmo personal, para conseguir el entendimiento indispensable entre quienes comparten la vida militar.
7. Compromiso: Conocer y cumplir con empeño, profesionalismo y sentido de pertenencia, los deberes y obligaciones.
8. Valentía: Actuar con coraje, arrojo, intrepidez y prudencia en cada situación que sea necesario
9. Honor: Característica del militar que lo hace consistente con la esencia de su ser y de los principios, valores y virtudes que ha prometido defender, respetar y acatar.
10. Obediencia: Cumplir la voluntad de quien manda.
11. Servicio: Satisfacer las necesidades de la comunidad en los fines que la Constitución y la ley ha establecido.
12. Disciplina: Cumplir con las normas y órdenes establecidas, reconociendo la autoridad.
13. Familia: El equilibrio en las relaciones familiares satisface las necesidades básicas del militar de sentirse protegido, amado y confiado para encontrar la realización personal e institucional.
14. Seguridad: Actuar con conciencia del riesgo tomando las medidas necesarias para mitigarlo y cumplir la misión con las menores pérdidas posibles.
15. Mística: Grado máximo de perfección y conocimiento del servicio militar, consagración total a la institución.

15
1584

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 15 de 53
		Código: FC-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

18. *Espíritu militar: Convencimiento sobre la nobleza de la profesión de las armas; decisión irrevocable de servir en ella consagrada mente con entusiasmo y sano orgullo; renuncia a toda actividad que pueda perjudicar los asuntos del servicio.*
19. *Lealtad: Consiste en la firmeza de sentimiento, no traicionando la confianza depositada por superiores, compañeros y subalternos.*
20. *Control: Supervisión permanente de las órdenes y deberes.*
21. *Disciplina de cuerpo: Pleno acatamiento a las órdenes y deberes impartidos para alcanzar los fines de la Institución militar.*
22. *Cortesía militar: Reglas protocolarias de comportamiento militar, demostrado en la atención, respeto o afecto hacia superiores, compañeros y subalternos. El saludo es la manifestación de cortesía más importante por cuanto es la más evidente y la más empleada. La forma correcta y enérgica del saludo distingue al militar. El saludo tiene dos objetos, el reconocimiento entre los miembros de la organización militar y la indicación de respeto por la autoridad. El saludo no es un serial de servilismo; es una indicación de que aquellos que lo rinden conocen la disciplina y la cortesía militar. El saludo militar es realizado entre militares en servicio activo de acuerdo con la reglamentación existente o que se establezca*

Artículo 8. PROBIDAD MILITAR. *Toda actuación de los miembros de las Fuerzas Militares debe ajustarse a la disciplina, principios, valores y virtudes militares que hacen parte de la condición militar.*

Artículo 91. NOCIÓN. *Se entiende por atribución disciplinaria la facultad para investigar y sancionar que tienen los competentes según lo previsto en este código.*

Atendiendo a los requisitos establecidos para sancionar cualquier falta disciplinaria y entre ellos primordialmente debe tenerse la certeza frente a la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS QUE ESTABLECEN LA COMISIÓN DE LA FALTA(S) POR CADA UNO DE LOS CARGOS

Antes de proceder al análisis del caso, considera el competente importante analizar cada uno de los principios generales de la prueba, para así

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 16 de 53
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

PRINCIPIO DE UNIDAD DE LA PRUEBA: Jurisprudencialmente en sentencia T-357 de 1999 definió que la unidad permite cumplir el cometido propio de la administración de justicia de manera más pronta y con economía procesal, es decir que el medio de convicción que sirve para demostrar la autoría o responsabilidad respecto de uno de los agentes puede servir para demostrar la misma responsabilidad de los otros. Más adelante en sentencia T-274 de 2012 la Corte Constitucional expone que en el campo probatorio rige el principio denominado “unidad de la prueba”, en virtud del cual se considera que todas las pruebas del proceso forman una unidad y por consiguiente el juez debe apreciarlas en conjunto, esto es, en forma integral. La razón de ser del mismo es que la evaluación individual o separada de los medios de prueba no es suficiente para establecer la verdad de los hechos y se requiere además de ella, efectuar la confrontación de tales medios para establecer sus concordancias y divergencias y lograr conclusiones fundadas y claras sobre aquella verdad. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, sin perjuicios de las solemnidades previstas en la ley sustancial para la existencia y valides de ciertos actos. “El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba” por último tenemos que el profesor Davis Echandía define la unidad de la prueba como el cumulo de pruebas que hacen parte del proceso, independientemente de quien las haya aportado al juicio y como tal debe ser examinada y apreciada por el juez quien deberá cotejarlas entre sí, determinando su concordancia a fin de que su convencimiento surja de la verdad que se deriva de las pruebas en conjunto.

PRINCIPIO DE COMUNIDAD DE LA PRUEBA: Doctrinariamente se ha definido como aquel acto, en el que, una vez aportados los medios probatorios al proceso por cada una de las partes, las pruebas ya no hacen parte de quien las promovió, si no que hacen parte del proceso. Este principio tuvo su origen en el principio de adquisición procesal, que se refiere a la unidad en cuanto a la actividad procesal, estableciéndola como común a las partes. Si bien él se refiere a la unidad con carácter general y en relación a todo el procedimiento en sí, es en el procedimiento probatorio donde cobra mayor sentido, pues es



PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN: Se encuentra consagrado en el artículo 13 del código de procedimiento penal, teniendo su sustento en el artículo 29 de la constitución nacional y se relaciona con el artículo 13 de la misma, que se refiere al derecho a la igualdad. Sin embargo, a pesar de estar tácitamente expresado en el código de procedimiento penal, y la ley estatutaria de la justicia no quiere decir que solo en él se vea reflejado, pues es un principio general de las pruebas y por ende aplica en todos los campos del derecho, así no esté tácitamente puesto en todas las normatividades. Siempre que se llega a un proceso es necesario que se tenga como uno de los elementos imprescindibles el principio de contradicción ya que por medio de este se permite a las partes tener una igualdad procesal, para que éstas tengan los mismos derechos y la misma facultad de practicar las pruebas con la finalidad de que ninguna de las partes se encuentre indefensa frente a la otra. Requiere de una igualdad. Por otro lado, es también importante resaltar que el principio de contradicción de la prueba se deriva del principio de publicidad, y por su conexidad con este se busca que los elementos de demostración puedan ser debatidos por aquel contra quienes se aducen, ya que esas demostraciones implican siempre probabilidades, que solo se consolidan en convencimiento, una vez que han sido sometidas a confrontación y a verificación junto con la hipótesis que pudiera desvirtuarlas. En sentencia de la Corte Suprema de Justicia se definió la contradicción como la oportunidad de contraprobar; el proceso, en gran parte concede a los interesados vinculados legítimamente, oportunidades para el ejercicio del derecho, las cuales deben tener los rasgos de una figura procesal idónea, para que se pueda realizar la contradicción en todas las modalidades. Siempre la prueba debe ser controvertida en juicio para evitar fallos con pruebas inidóneas.

PRINCIPIO DE PERTINENCIA, IDONEIDAD O CONDUCENCIA Y UTILIDAD DE LA PRUEBA: la conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho en un asunto de derecho, referente al medio probatorio. La pertinencia es el hecho que se pretende demostrar con la prueba, la cual tiene que tener relación directa con el hecho investigado. La Utilidad hace referencia a que la prueba pueda establecer un

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 18 de 53
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN DE LA PRUEBA: El Principio de Inmediación está encaminado a lograr una relación directa entre el juez y los medios de pruebas incorporados al proceso. El objeto de la inmediación se centra en permitir al juzgador apreciar personalmente todo aquello que es ventilado en el proceso, procurando así alcanzar una mejor percepción de lo narrado y lo ocurrido realmente. Es así, que, en el caso de la declaración de testigos, por ejemplo, ese contacto directo que se podrá dar entre el juez y el testigo, permitiría establecer un grado de afinidad tal, que posibilitaría dilucidar las dudas del magistrado, imposibles de vislumbrar por actuaciones o intermediarios, los cuales cuentan con apreciaciones naturalmente diferentes.

Teniendo claro los principios por los cuales deben ser valoradas las pruebas allegadas a este expediente disciplinario, se valorará cada uno de ellos, de acuerdo a los sistemas probatorios existentes en la legislación colombiana, con la firme convicción de que los hechos aquí estudiados han ocurrido de determinada manera, y que le darán al funcionario competente la convicción de que la decisión a tomar sea ajustada a derecho.

Habiendo estudiado cada uno de los principios de pruebas y teniendo en cuenta los sistemas de valoración probatoria de Sana Crítica y libre convicción, este despacho procederá a valorar cada uno de los medios de prueba que hacen parte del expediente.

En este orden de ideas, se tiene establecido mediante constancia emitido por el Jefe de Personal del Batallón de Operaciones Terrestres No 17, donde acredita que el señor Soldado Profesional ESPAÑA TERAN ALYDE FERNANDO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.006.573.847 de Riohacha – Guajira, para el día de los hechos ostentaba el grado militar de Soldado Profesional de referida Unidad Táctica, así como también lo certifica el extracto de hoja de vida visible a folio 35 del cuaderno original del expediente disciplinario.



Por otra parte, en lo que concierne a la categoría de la tipicidad disciplinaria, establece el artículo 56 de la Ley 1862/2017 lo siguiente: *"La ley disciplinaria definirá de manera inequívoca, expresa y clara la conducta objeto de reproche, ya sea de manera directa o mediante normas complementarias."* En este orden de ideas, tenemos que, al hoy procesado, se le eleva cargos por la presunta comisión de la falta disciplinaria GRAVE consagrada en el numeral 52 del artículo 77 *ibídem* que indica:

"ARTICULO 77: Faltas graves. Son faltas graves:

52. No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión.

De acuerdo a las pruebas obrantes en el presente expediente, Las pruebas que establecen la presunta comisión de falta disciplinaria, se sintetizan de la siguiente manera:

Se tiene inicialmente al folio 01 del CO1, el informe de fecha 14 de diciembre de 2023, Sargento Segundo BARREIRO DE LA CRUZ NICOLAS Comandante del cuarto Pelotón de la Compañía Arabia del Batallón de Operaciones Terrestres N°17, documento este que fue debidamente ratificado y ampliado por el mismo, convirtiéndose en prueba documental, del cual se resalta lo siguiente: *"...PREGUNTADO: dígame al despacho si el informe de fecha 14 de diciembre de 2023 que se le pone de presente si es suyo si la firma que aquí aparece es la suya y si es la misma que utiliza en todos sus actos públicos y privados. CONTESTO: si esa es mi firma es correcto es la que utilizo en todos los documentos públicos y privados que requieren mi firma. PREGUNTADO: manifiéstele a este despacho si se ratifica en todo o en parte del informe de fecha 14 de diciembre de 2023. CONTESTO: me ratifico en todo respecto a mi informe de fecha 14 de diciembre de 2023 que trata de la novedad presentada con el soldado profesional ESPAÑA TERAN ALIDES FERNANDO. PREGUNTADO: sírvase indicar a este despacho que cargo ostentaba usted para la fecha del 11 de diciembre de 2023. CONTESTO:*

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 20 de 53
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Así mismo, se tiene en el plenario a folio 30 del CO1, la copia de la boleta de salida No. 1482 firmada por el Soldado Profesional ESPAÑA TERAN ALYDE FERNANDO, donde se indica fecha y hora de salida como también la fecha y hora de llegada a la unidad militar.

Así mismo, se tiene a folio 31 a 32 del CO1, copia del libro de salida año 2023 firmado por el Soldado Profesional ESPAÑA TERAN ALYDE FERNANDO, donde se indica fecha y hora de salida como también la fecha y hora de llegada a la unidad militar.

Así mismo, se tiene a folio 29 del CO1, copia simple cedula de ciudadanía perteneciente al señor Soldado Profesional ESPAÑA TERAN ALYDE FERNANDO, identificado y individualizado de esta manera al investigado, donde se puede verificar que no se trata de un homónimo o una persona diferente a la investigada.

Así mismo, se tiene a folio 34 a 35 del CO1, copia simple de la calidad militar del Soldado Profesional ESPAÑA TERAN ALYDE FERNANDO, donde se manifiesta que se desempeñaba como soldado profesional activo del BATOT17 del Ejército Nacional, esta prueba es importante pues que evidencia que el aquí investigado, al momento de la comisión de los hechos, era miembro activo del Ejército Nacional, por ende, le hace merecedor como destinatario de nuestro régimen disciplinario.

Así mismo, se tiene a folio 51 del CO1, copia formato de base de datos pertenecientes al señor Soldado Profesional ESPAÑA TERAN ALYDE FERNANDO, donde se muestra las anotaciones de ubicación del soldado profesional.

Así mismo, se tiene a folio 50 del CO1, copia de la revisión de nómina de los meses noviembre y diciembre del año 2023 pertenecientes al señor Soldado Profesional ESPAÑA TERAN ALYDE FERNANDO, donde se demuestra que al soldado profesional se le pago el mes de noviembre y diciembre del año

21
720214

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 21 de 53
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Así mismo, se tiene a folio 54 a 58 del CO1, copia sumaria de ordenes permanentes del pelotón Arabia 4 para la fecha de los hechos, donde esta recalcada las ordenes de estricto cumplimiento.

Lo anterior, son de recibo para este funcionario competente, puesto que evidencian una vez más al suscrito, que, al parecer, el investigado se desligo de sus obligaciones, el cual no hizo presentación a la fecha y hora establecida, el subalterno siempre estará bajo la responsabilidad de su superior, situación que el investigado omitió, ya que de manera irresponsable y sin presentar justificación alguna no se comunicó, ocasionando con tal negligencia una ilicitud sustancial, afectando con esto el servicio y la disciplina castrense.

Es así como este operador disciplinario concluye, que el aquí disciplinado tenía pleno conocimiento de sus funciones, así como del cuidado para con el cargo estatal asignado, más aun, cuando era un servidor público de antigüedad en la institución castrense, por ende, era su función primordial administrar de la mejor manera el cargo que era puesto bajo su cuidado, ejerciendo el debido control sobre el mismo, más aún cuando viene ejerciendo la función pública militar por un lapso de tiempo prudente, dentro del cual, ya tenía conocimiento de sus respectivas obligaciones y deberes para con la institución Castrense.

Acorde a lo anterior, se puede aseverar que la presunta conducta que se investiga, es el actuar negligente, omisivo y descuidado del servidor público, por ende, queda claro para este operador disciplinario, que quien fungía funciones públicas para el momento de los hechos, al parecer era el señor Soldado Profesional ESPAÑA TERAN ALYDE FERNANDO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.006.573.847 de Riohacha – Guajira, más aún, no se evidencia que haya realizado algún hecho con el fin de evitar lo sucedido, ni manifestado excusa alguna de su incumplimiento a las órdenes impartidas por sus superiores, por ende, al parecer es merecedor de toda amonestación disciplinaria, acorde a los lineamientos de la Ley 1862 de 2017, por no haber actuado dentro de su cargo acorde a sus funciones, ya que para la fecha de

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 22 de 53
		Código: FO-GEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Los escritos antes mencionados, fueron allegados de manera legal al proceso constituyéndose en el núcleo fundamental que dio origen a la investigación disciplinaria que hoy nos ocupa del que se obtuvo como fines investigar:

Así las cosas, habiéndose cumplido con el objeto de la prueba testimonial, es decir los testigos, previo juramento, manifestaron de forma clara, precisa y concisa y coherente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y forma como llegó al conocimiento de cada uno de ellos miremos los:

REQUISITOS PARA QUE EXISTA PROCESALMENTE EL TESTIMONIO

Al respecto, el tratadista Jairo Parra Quijano, en su manual de derecho probatorio, señala que :"(...) Siguiendo de cerca los estudios y la clasificación del profesor Devis Echandia, podemos sostener que los requisitos de existencia del testimonio son:

- a. Debe ser un acto dirigido a representar un hecho pasado. En el caso que nos ocupa, todos los testimonios fueron posteriores a la ocurrencia de los hechos investigados y por ende estaban dirigidos a representar un hecho pasado
- b. Debe ser personal. El órgano de la prueba, en este caso, es el testigo, de tal manera que es el quien debe rendir o suministrar su versión. En la presente investigación, cada uno de los testigos comparecieron personalmente a rendir su testimonio con plenas facultades mentales, rindió juramento y firmo la declaración
- c. El hecho objeto de la narración debe haber ocurrido con anterioridad al momento de relatarlo y fuera del proceso. Los testimonios fueron rendidos con posterioridad a la ocurrencia del hecho investigado
- d. El acto de representar el hecho pasado, debe ocurrir dentro del proceso o una diligencia judicial previa o anticipada (...)" En el caso que hoy nos ocupa todas las pruebas testimoniales antes relacionadas fueron

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES DEPARTAMENTO JURIDICO INTEGRAL		FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA		Pág. 23 de 53 Código: FO-CEDET11-DICOP-1271 Versión: 0 Fecha de emisión: 2019-01-22
--	--	--	--	--

CONDUCENCIA, PERTINENCIA Y UTILIDAD DE LAS PRUEBAS

Una vez analizado en conjunto el acervo probatorio, se puede establecer que es el caso que nos ocupa, las pruebas decretadas y legalmente practicadas, son conducentes, pertinentes y útiles para determinar la posible comisión de una conducta descrita como falta en el Código Disciplinario Militar.

Frente a la conducencia, pertinencia y utilidad la prueba, el tratadista JAIRO PARRA QUIJANO, en su libro "manual del derecho probatorio" décima tercera edición, nos ilustra de manera clara con las siguientes definiciones:

1. La conducencia: Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.
La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso con el empleo de ese medio probatorio

2. La pertinencia: Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son materia de la prueba de este. En otros palabras es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre lo mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso.

3. La inutilidad: Los autores modernos de derecho probatorio resaltan el móvil que debe estimular la actividad probatoria que no es otro que el de llevar probanzas que presen algún servicio en el proceso para la convicción del juez; de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada de pleno por aquel.
En temas generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobre, por

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 24 de 53
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

En el ámbito de proceso, se afirma que la prueba tiene como finalidad la búsqueda o demostración de la verdad y en este sentido, la verdad constituye un ingrediente subjetivo de difícil manejo dentro del contexto social, puesto lo que para una persona es verdad, para otra no necesariamente lo es. Sin embargo, si se concede la verdad como la coincidencia que existe entre lo que se piensa por parte del agente y lo que realmente acontece en el mundo exterior, se puede afirmar entonces que, encontrar un criterio uniforme relacionado con la verdad no resulta fácil, puesto que, como se indicó anteriormente, lo que puede ser verdad para una persona, no necesariamente debe serlo para otra, en consideración a que en esta calificación inciden factores de carácter axiológico de cada agente.

Lo anterior significa que ese juicio de valor que involucra un elemento subjetivo nos permite definir la verdad como la identidad que existe entre lo que se piensa y lo que se hace o conoce. Ahora bien, en el ámbito del proceso se pueden encontrar dos tipos de verdad, tal como lo plantea el profesor Dellepiane, verdad en cuanto a los hechos y verdad en cuanto al derecho. Verdad en cuanto a los hechos, es decir como acontecieron los hechos investigados en el proceso y que puede presentarse dos modalidades: una verdad real que sería la coincidencia plena, total absoluta entre lo que se piensa y lo que se hace y una verdad procesal que está ligada a la prueba en el sentido de que sería aquella que resulta demostrada dentro del proceso, nace como consecuencia del acervo probatorio dentro de la actuación procesal y es esta verdad, la que termina incidiendo en la adaptación de la decisión.

El otro tipo de verdad es en cuanto al derecho, como quiera que se traduzca en la adecuación típica que se hace del comportamiento del agente, a la norma que regula los efectos jurídicos del mismo y que conduce a adoptar las medidas que correspondan, atendiendo esa tipificación. Por ello se debe investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad de los investigados, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximen de responsabilidad.

25
130814

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 25 de 53
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Aprécia el Despacho entonces, que la falta acontece en el momento que el señor Soldado Profesional ESPAÑA TERAN ALYDE FERNANDO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.006.573.847 de Riohacha – Guajira, miembro para la fecha de los hechos de esta Unidad Militar, no efectúa presentación en las instalaciones del Batallón de Operaciones Terrestre No 17, para la fecha ordenada tal y como consta en los informes, en la cual se tenía previsto debía hacer presentación en la Unidad.

Por lo que dicho proceder se traduce en el desconocimiento de las leyes, normas y preceptos jurídicos en especial órdenes de carácter permanente, así como de sus deberes, responsabilidades, y compromisos que por su condición adquirió al momento de ingresar a las Fuerzas Militares y en su formación como Soldado Profesional del Ejército.

ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

En virtud de los hechos sucedidos el día 12 de diciembre de 2023 en el Batallón de Operaciones Terrestre No 17, se analiza el comportamiento realizado por el señor Soldado Profesional ESPAÑA TERAN ALYDE FERNANDO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.006.573.847 de Riohacha – Guajira, quien se encuentra como inculpaado dentro de la presente indagación, al que además el 14 de junio de 2024, se le formulo cargos por la comisión de una falta disciplinaria que no realizar presentación una vez finalizada la licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas. De este acontecimiento se analiza la norma infringida, el grado de culpabilidad y las razones que dieron para desarrollarse el comportamiento contrario a la norma.

a. TIPICIDAD

Con el comportamiento descrito anteriormente, el señor en su calidad de Soldado Profesional, presuntamente comprometió su responsabilidad por la

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 26 de 53
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

"(...) Artículo 77:

52. No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión.

Para entender la desagregación normativa que este Despacho ha hecho del Cargo, se definirán los verbos de la norma:

a.- Presentación del Verbo (Presentar) respecto del significado de la palabra Presentar, el Diccionario Manual de la Lengua Española ha dicho lo siguiente: "(...) Comparecer en algún lugar o acto. (...) Comparecer ante un jefe o autoridad de quien se depende (...) "

b.- Servicio del verbo (Servir) respecto del significado de la palabra Servir, el Diccionario Manual de la Lengua Española ha dicho lo siguiente: "(...) Acción o efecto de servir (...) organización y personal destinados a cuidar intereses o satisfacer necesidades del público o alguna entidad oficial o privada (...) ".

c.- Justificación del Verbo (Justificar): respecto del significado de la palabra justificar, el Diccionario Manual de la Lengua Española ha dicho lo siguiente: "(...) Probar algo con razones convincentes, testigos o documentos (...) Rectificar o hacer justo algo (...) Probar la inocencia de alguien en lo que se le imputa o se presume de él (...) Ajustar, arreglar algo con exactitud (...) "

Como Componente Normativo encontramos "al servicio sin justificación alguna"

Se presenta el comportamiento del señor Soldado Profesional ESPAÑA TERAN ALYDE FERNANDO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.006.573.847 de Riohacha – Guajira, bajo una conducta que admite ser juzgada, en cuanto a que, se configura el verbo rector de la falta disciplinaria ya mencionada, que en este caso sería "no presentarse al servicio", el día y

27
1378 IV

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLÓ DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 27 de 53
		Código: FO-CEDE11-DICOL-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Respecto de la Tipicidad en materia Disciplinaria, la Ley 1862 de 2017 en su artículo 56 ha definido cuándo una falta cometida es típica al decir: "(...) *La ley disciplinaria definirá de manera inequívoca, expresa y clara la conducta objeto de reproche, ya sea de manera directa o mediante normas complementarias. (...)*".

La norma disciplinaria debe definir de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo disciplinario. Se denomina tipicidad al hecho consistente en que la conducta esté descrita y consagrada expresamente en determinada norma positiva de derecho, previa y vigente.

El derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo, y para controlar la potestad sancionadora del Estado.

Uno de los principios esenciales en materia sancionatoria disciplinaria es el de la tipicidad, según el cual las faltas disciplinarias no sólo deben estar descritas en norma previa, sino que, además, la sanción debe estar predeterminada. Dicho principio está consagrado en nuestra Constitución, como parte integrante del debido proceso, pues al tenor del artículo 29 de la Constitución, "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa".

La tipicidad "...Es la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley..." (LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA).

Con respecto al artículo 44 de la Ley 1862 del 2017 indica lo siguiente: "(...) *LEGALIDAD. Los destinatarios de este código sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a los principios rectores, normas prevalentes y procedimientos establecidos en esta codificación. (...)*".

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 28 de 53
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Esta disposición consagra el principio de legalidad en materia sancionatoria, expresado en la doctrina jurídica con el aforismo latino "nullum crimen nulla poena sine lege", que constituye parte integrante del principio del debido proceso y en virtud del cual tanto las conductas ilícitas como las sanciones correspondientes deben estar determinadas en ley anterior a la ocurrencia de los hechos respectivos.

En relación con la aplicación de este principio tanto en materia penal como en materia disciplinaria, la Corte ha expuesto:

*"Esta Corporación ha afirmado que el principio de legalidad, como salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos, hace parte de las garantías del debido proceso, pues permite conocer previamente las conductas prohibidas y las penas aplicables, tanto en materia penal como disciplinaria. Este principio además protege la libertad individual, controla la arbitrariedad judicial y administrativa y asegura la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo y sancionatorio del Estado. Por eso es común que los tratados de derechos humanos y nuestra Constitución lo incorporen expresamente cuando establecen que **nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (artículo 29)**. Esta Corte también ha señalado que el debido proceso comprende el principio constitucional de la legalidad de la conducta sancionada y de la pena a imponer."*

No obstante, existe una diferencia importante en la aplicación del principio de legalidad respecto de la determinación de las conductas en los tipos legales del ordenamiento penal, por un lado, y en los del ordenamiento disciplinario, por el otro, que ha señalado la jurisprudencia de esta corporación, así:

"Con base en lo anterior, es de anotar como peculiaridad propia del

29
752814

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 29 de 53
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

“La prohibición de la conducta delictiva involucra un conjunto de patrones que establecen una precisión tipológica en la que se describen de manera detallada los elementos conformantes del tipo, de manera que, sujeto activo, conducta, intención, sujeto pasivo y circunstancias llevan en el procedimiento penal a una exhaustiva delimitación legal de las conductas; mientras que en la definición de las faltas disciplinarias, entran en juego, elementos propios de la función pública que interesan por sobre todo a contenidos político-institucionales, que sitúan al superior jerárquico en condiciones de evaluar con mayor flexibilidad, y de acuerdo con criterios que permiten un más amplio margen de apreciación, tal como lo ha entendido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, órgano competente para interpretar y aplicar el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

“Las sanciones penales se dirigen, de manera general, a la privación de la libertad física y a la reinserción del delincuente a la vida social, al paso que las sanciones disciplinarias tienen que ver con el servicio, con llamados de atención, suspensiones o separación del servicio; lo que impone al acto sancionatorio un carácter independiente, de donde surge el aceptado principio, de que la sanción disciplinaria se impone sin perjuicio de los efectos penales que puedan deducirse de los hechos que la originaron.”

En otra oportunidad sostuvo:

“Ahora bien, teniendo en cuenta que como mediante la ley disciplinaria se pretende la buena marcha de la administración pública asegurando que los servidores del Estado cumplan fielmente con sus deberes oficiales, para lo cual se tipifican las conductas constitutivas de falta disciplinaria en tipos abiertos que suponen un amplio margen de valoración y apreciación en cabeza del fallador, el legislador en ejercicio de su facultad de configuración también ha adoptado un sistema amplio y genérico de incriminación que ha sido

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 30 de 53
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Por tal razón, el sistema de numerus apertus supone igualmente que el fallador es quien debe establecer cuáles tipos disciplinarios admiten la modalidad culposa partiendo de la estructura del tipo, del bien tutelado o del significado de la prohibición. "(...) "Lo anterior en razón a que el legislador en desarrollo de su facultad de configuración adoptó un sistema genérico de incriminación denominado numerus apertus, por considerar que el cumplimiento de los fines y funciones del Estado -que es por lo que propende la ley disciplinaria (art. 17 CDU)-, puede verse afectado tanto por conductas dolosas como culposas, lo cual significa que las descripciones típicas admiten en principio ambas modalidades de culpabilidad, salvo en los casos en que no sea posible estructurar la modalidad culposa. De ahí que corresponda al intérprete, a partir del sentido general de la prohibición y del valor que busca ser protegido, deducir qué tipos disciplinarios permiten ser vulnerados con cualquiera de los factores generadores de la culpa."

Por consiguiente, el investigador disciplinario dispone de un campo amplio para determinar si la conducta investigada se subsume o no en los supuestos de hecho de los tipos legales correspondientes, y si fue cometida con dolo o con culpa, es decir, en forma consciente y voluntaria o con violación de un deber de cuidado, lo mismo que su mayor o menor grado de gravedad, con base en los criterios señalados en el Art. 43 de la misma ley, lo cual obviamente no significa que aquel cree normas y que asuma por consiguiente el papel de legislador, ya que sólo aplica, en el sentido propio del término, las creadas por este último con las mencionadas características (...) "(Negrilla fuera del texto original).

Encuentra este Comando que en ningún estadio procesal la conducta desplegada por el señor Soldado Profesional ESPAÑA TERAN ALYDE FERNANDO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.006.573.847 de



No obra prueba dentro del expediente, que indique que el investigado tuviese una justificación de peso que lo impidiera asistir el día 07 de diciembre de 2024, en el puesto de mando atrasado de esta Unidad Militar, siendo esta la fecha y lugar preciso en la que se debía presentar al terminar los días de permiso, adicionalmente se observa en la declaración ampliación y ratificación de informe efectuadas por personal testigo de la no presentación del señor ESPAÑA TERAN ALYDE FERNANDO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.006.573.847 de Riohacha – Guajira, la cual fue tomada bajo juramento indicando que este salió inicialmente con un permiso autorizado por el Comando de la Unidad, de lo cual a la fecha de presentación no la realizó, siendo que el investigado continuaba siendo miembro del Ejército Nacional y por ende al cumplir el tiempo de presentación debía retornar, continuando en situación de inasistencia al servicio sin que fuese posible que allegara documento alguno o se comunicara con sus superiores para dar cuenta de su situación.

Por tal motivo el Cargo Único que se le endilga al Investigado como Servidor Público se encuadra dentro de la Normatividad Jurídica Vigente al momento de la ocurrencia del hecho, ya que ésta tuvo lugar el 12 de diciembre de 2023, encontrándose vigente la Ley 1862 de 2017 "Por la cual se expide el Código Disciplinario Militar".

b. ANTI JURICIDAD

La "Antijuricidad Disciplinaria Militar" ha sido concebida en nuestro actual Estatuto Disciplinario Castrense (Ley 1862 de 2017), como el quebrantamiento Formal y Militar sin justificación alguna de los deberes encargados al personal militar uniformado en servicio activo, que afecte los "Bienes Jurídicos Intangibles" protegidos por el ordenamiento vigente: veamos: "(...) Artículo 5° Ley 1862/2017. Antijuridicidad Disciplinaria Militar. La conducta es antijurídica cuando afecte sin justificación alguna, los siguientes intereses: el servicio, la probidad, la disciplina. Los fines o las funciones del Estado.

Además de la "Adecuación Típica de la conducta, es necesario que el actuar

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 32 de 53
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

El propósito que persigue el Código Disciplinario Militar en este sentido, es la salvaguarda y protección de los "Bienes Jurídicos Intangibles" que son propios de una institución castrense jerarquizada tales como el "Servicio", la "Disciplina" y la "Probidad", así como los "Fines" y "Funciones del Estado" cuando son afectados sin justificación alguna, condición sine qua non que se presenta en esta categoría; de allí que al no probarse tal afectación, la conducta no sería reprochable desde la órbita de la Antijuridicidad Disciplinaria Militar.

1. Descripción Conceptual de los "Bienes Jurídicos Intangibles" o "Intereses Protegidos" por el Ordenamiento Jurídico Disciplinario Castrense

Los "Bienes Jurídicos Intangibles" protegidos por la norma disciplinaria castrense son los siguientes:

- a.- El Servicio: Dicho bien se encuentra concebido en el Numeral 11° del Artículo 6° de la Ley 1862 de 2017, y corresponde en esencia a la satisfacción de las necesidades de la comunidad, representado en los Fines que la Constitución y la ley han establecido.
- b.- La Probidad Militar: Este bien se encuentra referenciado en el Artículo 8° ibidem, y corresponde a la exigencia que se reclama de todo militar frente a sus actuaciones, las cuales deben ajustarse a la "Disciplina", los "Principios", los "Valores" y las "Virtudes" militares que hacen parte de la condición militar.

Por ende, dicho bien integra los siguientes bienes

- 1) La Disciplina Militar (Artículo 3° ibidem),
- 2) Principios de la Condición Militar (Artículo 5° ibidem).
- 3) Valores Militares (Artículo 6° ibidem): Honestidad, veracidad, solidaridad, justicia, responsabilidad, compañerismo, compromiso, valentía, honor, obediencia, servicio, disciplina, familia, seguridad, mística, abnegación, espíritu de cuerpo, espíritu militar, lealtad, control, disciplina de cuerpo, cortesía militar, saludo
- 4) Virtudes Militares (Artículo 3° ibidem): Prudencia, templanza fortaleza, "a, comunicación, respeto ejemplo constancia liderazgo

TRAPW

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 33 de 53
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

- Capítulo hl. Normas de Actuación frente a la Disciplina.
- Capítulo IV. Normas Militares de Conducta en el Ejercicio del Mando.
- Capítulo V. Normas Militares de Conducta en relación con los Subalternos.
- Capítulo VI. Normas de Conducta en relación con el Derecho Internacional Humanitario.
- Capítulo VII. Normas de Conducta en Operaciones de Paz, Estabilización, Seguridad y Ayuda Humanitaria.

A su vez, dicho bien jurídico preserva el acatamiento a la Constitución y su manifestación individual en el cumplimiento de las órdenes recibidas, observancia de las normas y órdenes que consagra el deber profesional.

d.- Los Fines del Estado: Este bien jurídico se encuentra preceptuado en el texto constitucional en su artículo 2º y consagra lo siguiente: "(...) Son fines generales garantizar la efectividad de los principios derechos y deberes fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa cultural de la Nación: defender la independencia nacional mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (.)".

e.- Las Funciones del Estado: Las Funciones del Estado son las instituidas en virtud de la tridivisión del poder público (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), que deberán desplegar cada una de las Entidades Estatales que los componen para cumplir cabal y eficientemente los Fines del Estado. Para el caso concreto de las Fuerzas Militares (Ejército, Armada y Fuerza Aérea), tal y como lo describe la estructura de la Constitución Política de Colombia, hace parte del Poder Ejecutivo, se entiende que sus instituciones despliegan Funciones Administrativas regladas por el artículo 209º de la Constitución Política de 1991, el cual determina que: "(...) La función administrativa esté al servicio de las intereses generales y se desarrolle con fundamento en los principios de

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 34 de 53
		Código: FO-CEDE11-DICOL-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Para la existencia de la "Antijuricidad Disciplinaria Militar" se debe presentar el desconocimiento sin justificación de los "Deberes, Funciones" del militar, que debe comportar la afectación de alguno de los anteriores "Bienes Jurídicos Intangibles" anteriormente analizados, los cuales se encuentran protegidos por el ordenamiento jurídico disciplinario castrense.

De lo anteriormente expuesto, concluye este Despacho que el Investigado con la conducta que ejecuto se le endilga una infracción a los deberes encargados al personal militar uniformado en servicio activo puesto que afecto los bienes jurídicos intangibles protegidos, en este caso la probidad que corresponde a la exigencia que se reclama de todo militar frente a sus actuaciones las cuales deben ajustarse a los principios, los valores y virtudes militares que hacen parte de su condición militar, el servicio que corresponde en esencia a la satisfacción de las necesidades de la comunidad, representado en los fines que la Constitución y la ley han establecido, la disciplina que compila el conjunto de normas de conducta que el militar debe observar en el ejercicio de su carrera, a su vez dicho bien jurídico preserva el acatamiento a la constitución y su manifestación individual en el cumplimiento de las órdenes recibidas, observancia de las normas y ordenes que consagra el deber profesional. De tal manera que realizo un comportamiento no justificable el cual fue retardarse al servicio que debía ejercer en el Ejército Nacional, desde el momento en que fue dado de alta como Soldado Profesional afectando la disciplina, todo el engranaje y la planeación prevista por el Comandante de Compañía y de la Unidad, los cuales encaminan sus actividades con el fin de dar cumplimiento a la misión que le fue encomendada a la Fuerzas Militares por medio de la Constitución, en este caso se generó traumatismos en la Unidad Fundamental porque debido a la ausencia del soldado se afectó la tabla de organización y equipo (TOE) la cual debió estar completa para poder dar cumplimiento a la misión asignada.

c. CULPABILIDAD

El Derecho Disciplinario está fundamentado en los artículos 6° y 123 de la

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 35 de 53
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

La responsabilidad consagrada para el servidor público trae una serie de implicaciones políticas, penales, civiles, fiscales y, en el caso que nos ocupa, disciplinarias, que nos muestran no sólo la transcendencia de la labor que se debe desarrollar, sino que son herramientas para que el Estado garantice el cumplimiento de la función pública, así lo ha concretado la Corte Constitucional:

En este último caso, dicha responsabilidad se refleja en las distintas sanciones que puede llegar a imponerle la Administración - previo el cumplimiento de un proceso administrativo- como consecuencia del desconocimiento de sus deberes y obligaciones, o la inobservancia de las prohibiciones e incompatibilidades establecidas por la Constitución y las leyes, las cuales están dirigidas a fijar condiciones razonables para un adecuado y eficaz desempeño de la función pública".

Es importante resaltar que por vía de jurisprudencia se ha dado sentido y relevancia a la actividad disciplinaria, pues está dirigida a los sujetos que tienen una especial relación de sujeción con el Estado, quienes están a su servicio y de ahí se deriva precisamente esa doble obligación, para los servidores públicos de actuar conforme a la postulados constitucionales y legales que les da su labor y del Estado de controlar su conducta para mantener el orden interno y garantizarle a la comunidad el logro de los objetivos.

En lo que concierne a la Culpabilidad, se advierte que ha sido la Corte Constitucional en Sentencia C-155 del 2002, *la que ha manifestado que el titular de la acción disciplinaria no solamente debe demostrar la adecuación típica y la antijuridicidad de la conducta pues esta debe afectar o poner en peligro los fines y las funciones del Estado, sino también le corresponde probar la culpabilidad del sujeto manifestando razonablemente la modularidad de la culpa, para lo cual se deberá remitir la noción, definición y alcance del dolo y culpa.*

Respecto de la Culpabilidad, el artículo 53 de la Ley 1862 de 2017 indica lo

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 36 de 53 Código: FO-CEDE11-DICOI-1271 Versión: 0 Fecha de emisión: 2019-01-22
--	---	---

Tratándose del tema de la Culpabilidad en materia Disciplinaria, la Honorable Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

"(...) Si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el servidor público infractor sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente, pues como ya se dijo, el principio de la culpabilidad tiene aplicación no sólo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del derecho sancionatorio, entre ellas el derecho disciplinario de los servidores públicos, toda vez que "el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios de derecho penal se aplican mutatis mutandi en este campo pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado".

Ahora bien, teniendo en cuenta que como mediante la ley disciplinaria se pretende la buena marcha de la administración pública asegurando que los servidores del Estado cumplan fielmente con sus deberes oficiales, para lo cual se tipifican las conductas constitutivas de falta disciplinaria en tipos abiertos que suponen un amplio margen de valoración y apreciación en cabeza del fallador, el legislador en ejercicio de su facultad de configuración también ha adoptado un sistema amplio y genérico de incriminación que ha sido denominado "numerus apertus", en virtud del cual no se señalan específicamente cuales comportamientos requieren para su tipificación ser cometidos con culpa -como sí lo hace la ley penal-, de modo que en principio a toda modalidad dolosa de una falta disciplinaria le corresponderá una de carácter culposo, salvo que sea imposible admitir que el hecho se cometió culposamente como cuando en el tipo se utilizan expresiones tales como "a sabiendas", "de mala fe", "con la intención de" etc. Por tal razón, el sistema de numerus

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 37 de 53
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Respecto del Dolo en materia disciplinaria, la Doctrina Disciplinaria ha indicado lo siguiente:

"(...) Entonces, para que exista dolo basta que la persona haya tenido conocimiento de la situación típica aprehendida en el deber que sustancialmente se ha infringido, y haya aceptado que le corresponde actuar conforme al deber. El conocer ya involucra al querer, pues si conozco y realizo la conducta es porque quiero, lo cual ha sido pregonado por HRUS-CHKA al sentenciar que "quien sabe lo que hace y lo hace, quiere hacerlo (...)" (Negrilla fuera del texto original).

Respecto de las Formas de Culpabilidad en el artículo 82 de la Ley 1862 de 2017, reglamenta la aplicación de la Sanciones. *Las sanciones se aplicarán a oficiales, suboficiales soldados e infantes de marina así: (...) 1. Separación absoluta e inhabilidad general: Cuando se incurra en falta gravísima dolosa. La inhabilidad general será de cinco a veinte años; cuando se trate de soldados e infantes de marina que presten el servicio militar obligatorio, la inhabilidad general será de dos a cinco años. Implica también para el caso de oficiales y suboficiales, la pérdida del derecho a concurrir a las sedes sociales y sitios de recreación de las Fuerzas Militares. (...) 2. Suspensión e inhabilidad especial para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas, de tres a seis meses sin derecho a remuneración: cuando se incurra en falta gravísima culposa o falta grave dolosa. (...) 3. Suspensión de treinta a ochenta y nueve días sin derecho a remuneración para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas: cuando se incurra en falta grave culposa. (...) 4. Multa para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas de dieciséis a treinta días del salario básico devengado para la época de los hechos, cuando se incurra en falta leve dolosa. (...) Reprensión Severa: Cuando se incurra en falta leve culposa para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas. En el caso de los soldados se aplicará para las faltas gravísimas culposas. (...) Reprensión Formal: cuando se incurra en falta grave para el personal de soldados. (...)*

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 38 de 53
		Código: FO-CEDE11-DICOL-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Considera este Despacho entonces que la conducta desarrollada por el señor Soldado Profesional ESPAÑA TERAN ALYDE FERNANDO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.006.573.847 de Riohacha – Guajira, en su calidad de integrante del Batallón de Operación Terrestres No. 17, puede enmarcarse dentro de la forma de culpabilidad del dolo, toda vez que el Investigado tenía conocimiento de la situación típica aprehendida en el deber que sustancialmente se ha infringido, habida consideración de su formación militar en la cual se establecen ordenes permanentes de estricto cumplimiento, siendo estas puestas en conocimiento del personal militar constantemente en las diferentes capacitaciones que se realizan por parte de centros de entrenamientos y reentrenamientos que hacen parte del Comando de Educación y Doctrina del Ejército Nacional, así como también se realizan jornadas de capacitación por parte de las Coordinaciones Jurídicas Integrales con el fin de capacitar al personal militar integrante de la Fuerza en diferentes áreas del Derecho.

Dolo: intención deliberada que tiene el funcionario investigado a desatender el ordenamiento o el ánimo que lo embarga de quebrantar o de causar un daño o de actuar de manera contraria al interés general, el servicio la prohibida, la disciplina, los fines o funciones del Estado, de lo cual tiene conocimiento dado su formación, su experiencia, las especiales funciones, que le han sido asignadas o por haber sido advertido de la incorrección de su proceder o de la falta de cumplimiento de condiciones fijadas en la Ley, las que debía tener en cuenta y aplicar especialmente (Procedimiento Disciplinario-Segunda Edición-PGN-Instituto de Estudios del Ministerio Público Fernando Brito Ruiz-Colección Derecho Disciplinario No. 14 pag. 84-86)

“Respecto del artículo 13 que sanciona las faltas disciplinarias sólo a título de dolo o de culpa, el Procurador Delegado encuentra que dicho contenido normativo es igual al del artículo 14 de la Ley 200 de 1995, declarado exequible en la Sentencia C-155 de 2002; en tal virtud, a su juicio, habría operado el fenómeno de la cosa juzgada material, por lo que solicita a esta Corporación estarse a lo resuelto en la referida sentencia.

737814

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 39 de 53
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Por otra parte, el Consejo de Estado en la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A" Consejero Ponente Rafael Francisco Suarez Vargas en sentencia de fecha, veinticuatro (24) de enero dos mil diecinueve (2019) dentro de la Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00341-00(1339-12) dispuso:

"En materia disciplinaria, para la valoración del grado de culpabilidad doloso se «requiere la existencia de dos componentes necesarios para este: el primero, relativo al conocimiento, y el segundo, a la voluntad; ello implica que el primer presupuesto requerido para que una conducta sea tenida como dolosa en materia disciplinaria es el conocimiento de los hechos y la ilicitud de la conducta que se despliega por el agente estatal, pues resulta claro que sin dicho conocimiento no se puede encontrar la voluntariedad en el obrar»".⁵

El dolo en materia disciplinaria debe estar conformado por los siguientes elementos: el conocimiento de los hechos, el conocimiento de la ilicitud y la voluntad. Respecto a ello, la doctrina ha establecido lo siguiente"⁶:

"El dolo se considera como la intención deliberada que tiene el funcionario investigado de desatender el ordenamiento o el ánimo que lo embarga de quebrantar la norma, de causar un daño, o de actuar de manera contraria al interés general o al buen servicio público, de lo cual tiene conocimiento dada su formación su experiencia, las particulares funciones que le han sido asignadas o por haber sido advertido de la incorrección de su proceder o de la falta de cumplimiento de condiciones fijadas en la Ley, las que debía tener en cuenta y aplicar especialmente"⁷.

Elemento volitivo, el cual significa la actitud consciente del agente que desea, que quiere, que anhela situarse al margen del derecho disciplinario. Es la actitud que cristaliza un querer jurídicamente importante matizado en un comportamiento contrario a la ley. El elemento volitivo implica que lo conocido tiene que ser deseado, querido o voluntario.

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 40 de 53
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

"Elemento subjetivo, el cual se representa en el juicio práctico de la razón que surge como consecuencia del querer realizar la conducta típica y antijurídica (antijuridicidad sustancial). Es la materialización de la acción u omisión típica a la cual no se encuentra exclusión de responsabilidad"⁸.

Ahora bien, es de anotar en esta oportunidad que el disciplinado en su condición de Soldado Profesional del Ejército Nacional, con plenos conocimientos de lo ilícito y lo lícito frente a los actos del servicio y de los deberes que le asisten para con su servicio, quiso la realización de los hechos ocurridos, situación que es demostrada, en tal razón queda claro que el investigado obro dentro de sus capacidades cognoscitivas y volitivas por lo que de manera deliberada actuó contrario a derecho ya que conociendo las prohibiciones relacionadas con los deberes que debía cumplir en su calidad de servidor público y la disciplina militar y las posibles consecuencias jurídicas que le implicaba desatender las normas, se retardo sin una causa justificada, siendo claro que existe el elemento subjetivo que posiblemente lo compromete a título de DOLO, por lo que podemos indicar que coexistió en el investigado esa presunta intención proclive a la antijuridicidad, mediante una decisión libre, voluntaria y consciente en su obrar.

Por otro lado, y para finalizar dando cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo del artículo 234 que dispone: "(...) *Igualmente el auto de citación a audiencia debe contener la relación de las pruebas que de oficio se practicarán en el curso de la audiencia pública con el fin de que presente sus descargos, aporte. o. en su oportunidad solicite las pruebas que pretenda hacer valer en la diligencia (...).*

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA

En Audiencia de Alegatos de Conclusión se concedió la palabra a la defensa del investigado quien manifestó lo siguiente

"No Una vez agotada dicha etapa procesal me permito dar las siguientes consideraciones.



Una vez agitadas todas las etapas del proceso y practicada las pruebas documentales y testimoniales decretadas durante la actuación, es posible llegar a diferentes conclusiones.

La primera de ellas, es que el disciplinado en cuestión soldado profesional ESPAÑA TERAN ALYDE FERNANDO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.006.573.847, incumplió las ordenes impartidas.

Sin embargo, otra de las conclusiones es que este ya ha sido sancionado con el retiro definitivo de las Fuerzas Militares, en concordancia como lo que dispone el artículo 8, literal b numeral 1, de la ley 1793 del 2000:

ARTICULO 8. CLASIFICACIÓN. El retiro del servicio activo de los soldados profesionales, según su forma y causales, se clasifica así:

b. Retiro absoluto

Ahora bien, teniendo en cuenta que es un hecho que se encuentra debidamente probado. De la misma forma, mi deber como defensora de oficio es obrar con lealtad y transparencia a los hechos acontecidos dentro de la acción disciplinaria, sin perjuicio de cometer ninguna falta, ni un perjuicio que debilite la defensa técnica, ni que vaya en contra de mi defendido. Bien ha enunciado la corte en sentencia T 463 de 2018, que:

"Ser procesado como persona ausente no es el único requisito para que proceda la acción por violación del derecho a la defensa técnica, pues si el defensor de oficio ejerce su cargo de forma diligente, aunque con las limitaciones propias de la ausencia del acusado, y se enfrenta a la dificultad para solicitar la práctica de pruebas conducentes y pertinentes para lograr la absolución del procesado, no se configura un defecto por falta de defensa técnica"

Requisitos que han sido garantizados aun con todas las vicisitudes presentadas en el proceso y la falta de conocimiento sobre la situación real de mi defendido.

Por último, se solicita atender las siguientes pretensiones:

Es por todo esto, que solicito a este despacho que, a la hora de imponer una sanción, lo haga en concordancia a lo dispuesto en el artículo 84, numeral 6 de la ley 1862 de 2017, al tratarse de un atenuante que procede en el caso en concreto:

"6. No tener antecedentes penales o disciplinarios"

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 42 de 53
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

De igual manera, su apoderada no puede desconocer que mencionado soldado profesional, tenía conocimiento de sus acciones queriendo su realización sin importar las consecuencias jurídicas que esto conllevara, afectando el buen nombre de la institución, generando indisciplina, falta de responsabilidad y compromiso dentro de su actuar, siendo un mal ejemplo con sus compañeros.

ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Del análisis realizado a los hechos con motivo de la culpabilidad del señor Soldado Profesional ESPAÑA TERAN ALYDE FERNANDO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.006.573.847 de Riohacha – Guajira, a quien este despacho considera necesario hacer manifestar la responsabilidad disciplina, como operador de la acción disciplinaria no solamente de la antijuricidad, sino que también se logró demostrar el grado de culpabilidad en la modalidad de DOLO para el caso en concreto.

Por lo tanto, toda vez que las decisiones que se ejerzan por un operador jurídico competente sobre los miembros de las fuerzas militares para quienes han incurrido en faltas contrarias a la disciplina militar deberán estar establecidos en la norma conforme a las calificaciones de tipicidad culpabilidad y antijuricidad de la acción, aunado a ello, se adhiere el tipo de sanción respecto a la culpabilidad de los hechos materia de investigación.

Continuado el análisis para este funcionario Competente, se hace necesario realizar una valoración de los atenuantes y agravantes que se puedan derivar de la conducta aquí juzgada, para ello se trae a colación los artículos 84 y 85 que rezan:

“(...) Artículo 84. Circunstancias de atenuación. Son circunstancias de atenuación las siguientes:

- 1. Confesar la falta antes de la iniciación de la audiencia.*
- 2. Haber sido inducido por un superior a cometerla.*

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJERCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURIDICO INTEGRAL		FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	
Pag. 43 de 53		Código: FO-CEDDE11-DICOR-1271	Versión: 0
Fecha de emisión: 2019-01-22			

7. Estar en desempeño de funciones que ordinariamente corresponden a un militar de mayor grado, si la falta consiste en un incumplimiento de deberes inherentes a dichas funciones. (...) "(negrita y cursiva fuera de texto)"

"(...) Artículo 85. Circunstancias de agravación. Son circunstancias de agravación las siguientes:

1. Cometer la falta en la planeación, desarrollo y ejecución de operaciones militares.

2. Cometer la falta en situación de desastre o calamidad pública.

3. Cometer la falta con el concurso o ayuda de otras personas.

4. La evidente premeditación de la falta.

5. Cometer la falta aprovechando la confianza que se le hubiere dispensado.

6. Cometer la falta para ocultar otra.

7. La reincidencia en la conducta demostrada mediante decisión debidamente ejecutoriada o anotación en el folio de vida u hoja de vida.

8. La jervarquía, antigüedad o mando que ejerza el militar.

9. Cometer la falta encomendándose en comisión en el exterior o en representación de la Fuerza ante cualquier entidad.

10. Afectar gravemente los servicios esenciales a que esté obligado.

11. Cometer la falta utilizando uniformes, distintivos, identificación o insignias de carácter militar, así como elementos o bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa o de la Fuerza Pública.

12. La trascendencia social e institucional de la conducta.

13. La afectación a derechos fundamentales.

14. Endilgar sin fundamento la responsabilidad a un tercero. (...) "

En cuestión para el caso que nos ocupa, tenemos unas circunstancias de atenuación del artículo 84 de la ley 1862 de 2017:

"(...) 6. No tener antecedentes penales o disciplinarios. (...) "

El señor soldado profesional no cuenta con antecedentes penales o

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 44 de 53
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Se observa dentro del plenario que el señor Soldado Profesional no presenta circunstancias de agravación.

En cumplimiento a la norma disciplinaria y en virtud de la sanción que se deriva de la infracción de la falta disciplinaria, se procede con el artículo 81 el cual define las sanciones a imponer de acuerdo a los hechos y la calificación de ellos, miembros de la Fuerza Pública, Oficiales, suboficiales y soldados.

Ley 1862 de 2017 Artículo 81. Definición de las sanciones. Son sanciones disciplinarias las siguientes:

"(...)

1. Separación absoluta de las Fuerzas Militares e inhabilidad general: La separación absoluta consiste en el retiro definitivo de la actividad militar; la inhabilidad general implica la imposibilidad de ejercer la función pública, por un término de cinco a veinte años de acuerdo con lo ordenado en el fallo.

2. Suspensión e inhabilidad especial: La suspensión es la interrupción temporal de la actividad militar, sin derecho a remuneración, de conformidad con lo previsto en el estatuto de carrera del personal militar, que en ningún caso se computará como tiempo de servicio; la inhabilidad, especial implica la imposibilitar de ejercer la función pública, por el término señalado en el fallo.

3. Suspensión La suspensión es la interrupción temporal de la actividad militar, sin derecho a remuneración, de conformidad con lo previsto en el estatuto de carrera del personal militar, que en ningún caso se computará como tiempo de servicio.

4. La multa: Es una sanción de carácter pecuniario, que consiste en el pago de una suma de dinero tasada sobre el sueldo básico devengado al momento de la comisión de la falta.

5. Reprensión simple, formal y severa: Es el reproche expreso que se hace por escrito sobre la conducta o proceder del investigado (...)" (Negrilla y Subrayado propio)

Como se tiene claro que la conducta desplegada por el señor Soldado Profesional ESPAÑA TERAN ALYDE FERNANDO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.006.573.847 de Riohacha – Guajira, quien con su actuar transgredió el ordenamiento jurídico cometiendo una falta disciplinaria GRAVE



En virtud del artículo 82 de la ley 1862 de 2017, donde se estipulan las formas de aplicación de las sanciones, como ya fue dicho, la calificación de la conducta estuvo bajo una falta GRAVE, en modalidad dolosa, la cual nos relaciona el citado artículo lo siguiente:

"(...) Artículo 82. Aplicación de las sanciones. Las sanciones se aplicarán a oficiales, suboficiales, soldados e infantes de marina así:

1. Separación absoluta e inhabilidad general: Cuando se incurra en falta gravísima dolosa.

La inhabilidad general será de cinco a veinte años; cuando se trate de soldados e infantes de marina que presten el servicio militar obligatorio, la inhabilidad general será de dos a cinco años.

Implica también para el caso de oficiales y suboficiales, la pérdida del derecho a concurrir a las sedes sociales y sitios de recreación de las Fuerzas Militares.

2. Suspensión e inhabilidad especial para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas, de tres a seis, meses sin derecho a remuneración: cuando se incurra en falta gravísima culposa o falta grave dolosa.

3. Suspensión de treinta a ochenta y nueve días sin derecho a remuneración para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas: cuando se incurra en falta grave culposa.

4. Multa para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas de dieciséis a treinta días del salario básico devengado para la época de los hechos, cuando se incurra en falta leve dolosa.

5. Reprensión Severa: Cuando se incurra en falta leve culposa para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas. En el caso de los soldados se aplicará para las faltas gravísimas culposas.

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 46 de 53
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Parágrafo. Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo o cuando no fuere posible ejecutar la sanción, ésta o el término que faltare se convertirá en días de salario de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta.

La suma de dinero que se recaude por concepto de término de suspensión convertido en días de salario, ingresará al presupuesto nacional (...)” (Negrilla y Subrayado propio)

En contexto a lo anterior es válido precisarse que ante la inexistencia de un procedimiento objetivo establecido en la ley 1862 de 2017 que permite a la graduación y dosificación de la sanción disciplinaria se debe aplicar el principio integración normativa referido en el artículo 64 de la ley 1862 de 2017 y en tal sentido la aplicación del sistema de cuartos que para la graduación y dosificación de penas dispone el código penal ley 599 de 2000 es decir:

SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL. Teniendo en cuenta que la sanción de "Suspensión e Inhabilidad Especial" debe imponerse en un rango de movilidad de tres (3) meses, (mínimo) a seis (6) meses (máximo), para las dos sanciones, lo que se traduciría en que, al calcularse la suspensión, igual resultado se aplicara a la inhabilidad. Luego citada movilidad se reconoce en tres (3) meses equivalentes a Noventa (90) días, entre el mínimo y el máximo; dicho lapso debe fraccionarse en cuatro (4) partes iguales, razón por la cual ha de establecerse desde ya, que el rango de movilidad para cada cuarto en la graduación y dosificación de la Sanción de Suspensión e Inhabilidad Especial corresponderá a un lapso de VEINTIDOS (22) DIAS.

Iniciándose entonces con otorgar el valor a cada circunstancia se debe aplicar la siguiente fórmula matemática, llámese inhabilidad general, especial, suspensión o multa:

1.

46
714721V

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 47 de 53
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

2.

RANGO DE MOVILIDAD DE CADA CUARTO
CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACION

A efectos de lograr aplicar un método cuantificable sobre la dosificación es necesario dar valor a cada una de las circunstancias agravantes y atenuantes objeto de aplicar fórmulas matemáticas que posibiliten la estandarización del método, siendo sumadas, para los agravantes, o restados, los atenuantes al máximo de cada cuarto, a excepción del último cuarto que debe iniciar a tasarse en el mínimo dado que solo se sumaran agravantes sin poder superar los SEIS (6) MESES, siendo operante en esta dosificación las fórmulas ya referidas, precisando su aplicación a los siguientes cuartos:

- a. Primer Cuarto. Suspensión e Inhabilidad Especial de Noventa (90) días a Ciento Doce (112) Días. Operará cuando en el plenario se encuentre probadas y evaluadas SOLO circunstancias de atenuación.

Sanción Máxima – Circunstancias Atenuación

- b. Segundo Cuarto. Suspensión e Inhabilidad Especial de Ciento trece (113) días a Ciento Treinta y Cinco (135) días. Operará cuando en el plenario se encuentre probadas y evaluadas MAYOR cantidad de circunstancias de atenuación, y MENOR cantidad de circunstancias de agravación.

Sanción Máxima – Circunstancias Atenuación + Circunstancias Agravación

- c. Tercer Cuarto. Suspensión e Inhabilidad Especial de Ciento Treinta y seis (136) días a Ciento Cincuenta y Ocho (158) Días. Operará cuando en el plenario se encuentre probadas y evaluadas MAYOR cantidad de circunstancias de agravación y MENOR cantidad de circunstancias de atenuación.



Sanción Mínima + Circunstancias Agravación

e. Cuando en el plenario se encuentren probadas y evaluadas IGUAL cantidad de circunstancias de atenuación y agravación; o en su defecto, la INEXISTENCIA de ellas, la sanción de "Suspensión e Inhabilidad Especial" a imponerse corresponderá al "Punto Medio" entre el término mínimo (3 meses) y el término máximo (6 meses) del rango de movilidad que permite la sanción dispuesta en la ley, el cual equivaldría a cuatro (4) meses.

f. Ahora bien, en el evento de encontrarse probadas y evaluadas en el plenario TODAS las circunstancias de atenuación, la sanción a imponer corresponde a TRES (3) MESES, es decir, el mínimo del tiempo dispuesto para este tipo de sanción, pues no le es dado al operador disciplinario ni a las partes interpretar que no habría lugar a sanción alguna toda vez que se trata de un mecanismo de valoración de la graduación y dosificación de la sanción, que en nada afecta el poder punitivo de la institución frente a la determinación de la responsabilidad disciplinaria, pues no se trata de la valoración de la culpabilidad por la presencia de "Causales de Exclusión de Responsabilidad".

Nos encontramos en un proceso disciplinario adelantado por falta grave dolosa en la que dentro del plenario se encuentran probadas y evaluadas una (1) circunstancia de atenuación, lo que quiere decir que nos tendremos que ubicar en el primer cuarto, partiendo con un mínimo de noventa (90) días y un máximo de ciento doce (112) días.

Iniciando entonces con otorgar el valor a cada circunstancia se debe aplicar la siguiente fórmula matemática:

$22/7=3.142$ a lo que corresponderá el valor de cada atenuante

$22/14=1.571$ a lo que corresponderá el valor de cada agravante

Ahora bien, el entendido que cada circunstancia de atenuación...

48

-AZELV

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 49 de 53
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Luego, bajo el entendido que cada circunstancia de agravación equivale a 1,571 y para el caso estudiado se probaron cero (0) circunstancias de agravación corresponderá realizar la siguiente operación:

$$0 \times 1,571 = 0$$

Seguidamente debemos traer la fórmula propuesta para el primer cuarto así y reemplazar los valores con los resultados obtenidos:

<u>Sanción Máxima – Circunstancias Atenuación</u>

112 días – 3,142 (atenuantes) = 108,858 días Aplicando reglas de aproximación corresponderá entonces tanto la suspensión como inhabilidad especial corresponde a 109 días.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1862 de 2017 artículo 82 en parágrafo. Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para en momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo o cuando no fuere posible ejecutar la sanción, ésta o el término que faltare se convertirá en días de salario de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta. La suma de dinero que se recaude por concepto de término de suspensión convertido en días de salario y de acuerdo a lo establecido por el Comando Financiero y Presupuestal en oficio No 2021127005987313 del 14 de mayo de 2021, indico que los dineros por concepto de multas deberán ser consignados a la cuenta de fondo interno de la Subunidad ejecutora de Presupuesto que apoya por centralización administrativa la unidad que profirió la multa.

Así como de conformidad con el Concepto No. PD C 309 del 22 de octubre de 2007, 059 del 3 de abril de 2009 y 153-2011 de la Procuraduría General los cuales traen a su nivel lo siguiente:

La competencia para realizar la conversión del correctivo disciplinario de

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 50 de 53
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Para la liquidación del tiempo de suspensión, debe tenerse en cuenta el salario básico devengado para la fecha de los hechos, razón por la cual en el plenario debe de obrar como prueba documental el certificado de haberes del investigado para la fecha de la ocurrencia de la conducta sobre la cual se endilgará responsabilidad disciplinaria.

La fórmula matemática que deberá aplicarse para realizar la conversión del correctivo disciplinario será:

CS: Conversión en días de Salario

SBDF: Salario básico devengado para la fecha de los hechos

DM: Días del mes (30) en todos los casos

DS: Días de suspensión

$$CS: \frac{SBDF}{DM (30)} \times DS$$

Y teniendo en cuenta lo demostrado en el plenario el investigado ya ha sido sancionado con retiro definitivo de las Fuerzas Militares, en concordancia como lo dispone el artículo 8, literal b numeral 1, de la ley 1793 del 2000:

ARTICULO 8. CLASIFICACION. El retiro del servicio activo de los soldados profesionales, según su forma y causales, se clasifica así:

b. Retiro absoluto

Sin perjuicio de la acción penal y disciplinaria correspondiente personal de soldados profesionales de conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 8 literal b y artículo 12 de decreto 1793 de 2000 dentro de lo cual se menciona al señor ESPAÑA TERAN ALYDE FERNANDO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.006.573.847 de Riohacha – Guajira, y el desprendible de pago para la fecha de los hechos devengaba un salario básico de UN MILLÓN

30

43814

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 51 de 53
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

CS: Conversión en días de Salario
SBDF: Salario básico devengado para la fecha de los hechos
DM: Días del mes (30) en todos los casos
DS: Días de suspensión

CS: $\frac{SBDF \times DS}{DM}$

CS: $\frac{1.624.000 \times 109}{30}$

CS: $\frac{177.016.000}{30} = 5.900.533.33$ pesos

En tal sentido el señor Soldado Profesional ESPAÑA TERAN ALYDE FERNANDO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.006.573.847 de Riohacha – Guajira, le corresponde pagar como multa el valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$5.900.533,33).

De conformidad con lo señalado en la Ley 1862 de 2017 del artículo 250 “(...) *Pago y plazo de la multa. Cuando la sanción impuesta sea de multa y el sancionado continúe vinculado a las Fuerzas Militares, el descuento podrá hacerse en forma proporcional durante los doce meses siguientes a su imposición; si se encuentra vinculado a otra entidad oficial, se oficiará para que el cobro se efectúe por descuento.*

Toda suma de dinero proveniente del pago de una multa, ingresará al fondo interno de la Fuerza en la cual preste o haya prestado sus servicios el sancionado.

Si el sancionado no se encontrare vinculado a la Fuerza, deberá cancelar la multa a favor de esta, en un plazo máximo de sesenta días, contados a partir de la ejecutoria de la decisión que la impuso. De no hacerlo, el nominador promoverá el cobro coactivo, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo para cancelar el valor

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 52 de 53
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

En mérito de lo antes expuesto, el suscrito Mayor Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres No. 17, en calidad de Funcionario Competente y en pleno uso de las facultades legales que le confiere la Ley 1862 de 2017 *“Por la cual se establecen las normas de conducta del militar colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar”*,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probados y no desvirtuados los cargos formulados al señor Soldado Profesional ESPAÑA TERAN ALYDE FERNANDO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.006.573.847 de Riohacha – Guajira, quien para la fecha de los hechos se encontraba como orgánico del Batallón de Operaciones Terrestres No. 17, por la comisión de la falta disciplinaria Grave, la cual se encuentra descrita en el artículo 77 numeral 52 Ley 1862 de 2017 y en consecuencia, **DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE** al investigado; lo anterior de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos discurridos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: IMPONER como sanción al investigado señor Soldado Profesional ESPAÑA TERAN ALYDE FERNANDO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.006.573.847 de Riohacha – Guajira, la prevista en el artículo 82 numeral 2 de la Ley 1862 de 2017, consistente en **SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL** consistente en CIENTO NUEVE (109) días convertida al equivalente del salario básico devengado para la época de los hechos correspondiente a la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 53 de 53
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

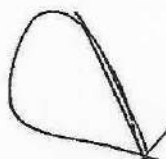
TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de la presente providencia al Soldado Profesional ESPAÑA TERAN ALYDE FERNANDO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.006.573.847 de Riohacha – Guajira, y a la defensa la Doctora DANIELA HERNANDEZ SALAZAR, en la forma y términos establecidos en los artículos 153°, 158°, 159° y 242° de la Ley 1862 de 2017; advirtiéndose que no ser posible dicha notificación, se procederá a la *"Notificación por Edicto"* en la forma y términos previstos en los artículos 154° ibidem.

CUARTO: INFORMAR a los sujetos procesales que contra la presente decisión procede el recurso de **APELACIÓN**, el cual debe ser interpuesto en la misma diligencia de lectura del fallo, y sustentado verbalmente o por escrito dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la última notificación hecha a las partes; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1862 de 2017.

QUINTO: Por analogía, **LIBRENSE** las citas a los sujetos procesales para surtir las notificaciones ordenadas en la presente providencia, de conformidad con los preceptos legales dispuestos en el artículo 235 de la Ley 1862 de 2017.

SEXTO: **DAR** los avisos de Ley.

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES No 17

Ataco - Tolima, veintiuno (21) de agosto del dos mil veinticuatro (2024)

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la presente fecha se deja constancia para los efectos señalados en el artículo 165 de la Ley 1862 de 2017, dentro de la Indagación disciplinaria radicada bajo el No 048 de 2023, que queda debidamente **EJECUTORIADO** el FALLO DE PRIMERA INSTANCIA de fecha cinco (05) de agosto de 2024, mediante el cual el funcionario competente, Resolvió: "(...) PRIMERO: DECLARAR probados y no desvirtuados los cargos formulados al señor Soldado Profesional ESPAÑA TERAN ALYDE FERNANDO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.006.573.847 de Riohacha – Guajira, quien para la fecha de los hechos se encontraba como orgánico del Batallón de Operaciones Terrestres No. 17, por la comisión de la falta disciplinaria Grave, la cual se encuentra descrita en el artículo 77 numeral 52 Ley 1862 de 2017 y en consecuencia, DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE al investigado; lo anterior de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos discurridos en la parte considerativa de la presente providencia. SEGUNDO: IMPONER como sanción al investigado señor Soldado Profesional ESPAÑA TERAN ALYDE FERNANDO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.006.573.847 de Riohacha – Guajira, la prevista en el artículo 82 numeral 2 de la Ley 1862 de 2017, consistente en SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL consistente en CIENTO NUEVE (109) días convertida al equivalente del salario básico devengado para la época de los hechos correspondiente a la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$5.900.533,33), correspondiente a la comisión de la Falta Grave a título de Dolo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído. TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de la presente providencia al Soldado Profesional ESPAÑA TERAN ALYDE FERNANDO identificado con cédula de

“Notificación por Edicto” en la forma y términos previstos en los artículos 154º ibidem. CUARTO: INFORMAR a los sujetos procesales que contra la presente decisión proceda el recurso de APELACIÓN, el cual debe ser interpuesto en la misma diligencia de lectura del fallo, y sustentado verbalmente o por escrito dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la última notificación hecha a las partes; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1862 de 2017. QUINTO: Por analogía, LIBRENSE las citas a los sujetos procesales para surtir las notificaciones ordenadas en la presente providencia, de conformidad con los preceptos legales dispuestos en el artículo 235 de la Ley 1862 de 2017. SEXTO: DAR los avisos de Ley....”.

Lo anterior teniendo en cuenta que las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de la última notificación, la cual se notificó por edicto el día 13, 14 y 15 de agosto de 2024, fecha de ejecución 16, 19 y 20 de agosto de 2024, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes.



Mayor JUAN SEBASTIÁN SALAZAR ÑÁÑEZ
Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres N° 17
Funcionario Competente

BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRE No 17

Ataco (Tolima), ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

En cumplimiento al artículo 237¹ de la Ley 1862 de 2017 este despacho competente procede a estudiar la posibilidad de Declarar Persona Ausente y nombrarle Defensor de Oficio al señor Soldado Profesional ESPAÑA TERAN ALIDES FERNANDO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.006.573.847, en su calidad de investigado dentro de la Investigación Disciplinaria radicada bajo el No. 048-2023BATOT17, que se adelanta en su contra por los hechos acaecidos el día 14 de diciembre de 2023, en los que presuntamente el Soldado Profesional ESPAÑA TERAN ALIDES FERNANDO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.006.573.847 no se presenta ante la unidad militar el día 08 de diciembre de 2022 fecha ordenada de presentación después de haber salido a un permiso otorgado por el Comando de la unidad.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL DESPACHO

Previo al auto de cargos este despacho procedió a llamar al investigado a los números de teléfono como también se envió comunicación de citación personal por medio de correo certificado a la última dirección de domicilio que reposa en la base de datos, según lo ha determinado por la Ley 1862 de 2017 en su Artículo 158. "Comisión para notificar. Si la notificación personal debe realizarse en unidad diferente a la de la autoridad competente, se comisionará al jefe de la oficina de asuntos disciplinarios o al superior competente de la unidad del lugar donde se encuentre el disciplinable, remitiéndole copia de la providencia, para que la surta. En este evento, el comisionado dispondrá de máximo diez días para efectuarla, contados a partir de su recibo y las formalidades por las que se regule en esta ley.

Vencido el término sin que se tuviere constancia de la notificación, quien adelanta la actuación disciplinaria procederá a surtirla por edicto. ", así mismo y frente a las anteriores acciones por parte del despacho para poder tomar contacto con el investigado no es posible por ningún medio obtener respuesta de este.

Así mismo es de denotar que en la fecha 14 de junio de 2024, el señor Soldado Profesional ESPAÑA TERAN ALIDES FERNANDO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.006.573.847, se le envió citación de comparecencia por correo a la dirección establecida en la base de datos de la unidad, donde se le indico que debía realizar presentación en las instalaciones de la unidad táctica para ser notificado de manera personal del auto de cargos y citación a audiencia de fecha 14 de junio de 2024, de lo cual nunca realizo presentación para ser notificación.

Por lo que una vez se profirió auto de cargos y citación a audiencia y como quiera que en artículo 2352 de la Ley 1862 de 2017, señala que el mismo debe ser notificado de manera personal, pero ante la imposibilidad por parte de este despacho de poder hacerlo de manera personal procedió conforme lo señala el artículo 1543 Ibídem a realizar la notificación por Edicto ya que hasta ese momento procesal este despacho no tiene conocimiento de su paradero.

En efecto el investigado al ocultarse o sustraerse a responder por la conducta materia de investigación, está renunciando al ejercicio personal de su defensa y delegándolo totalmente al Defensor de Oficio que le designe el despacho, habida cuenta que el proceso debe continuar. No obstante, el investigado conserva la facultad de hacerse presente en el proceso en cualquier momento, en intervenir personalmente en todas las actuaciones a que haya lugar de acuerdo con la etapa procesal respectiva aunque no podrá pretender que se repitan las diligencias realizadas, dentro de la institución de la defensa técnica.



para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo precedentemente señalado.

En consecuencia, se procederá de conformidad con el artículo 237, siendo procedente DECLARARLO PERSONA AUSENTE, ordenando nombrar así a un profesional en Derecho (Abogado/a) u oficial a los diferentes Consultorios Jurídicos de las Universidades más cercanas al municipio de Ataco - Tolima, lugar donde se encuentra la unidad, solicitud de designación de un estudiante para defensa oficiosa, con quien se proseguirá el trámite del proceso hasta su culminación.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Mayor Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres N°17, en calidad de Funcionario Competente y en pleno uso de las facultades legales que le confiere la Ley 1862 de 2017 "Por la cual se establecen las normas de conducta del militar colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar",

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PERSONA AUSENTE al señor Soldado Profesional ESPAÑA TERAN ALIDES FERNANDO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.006.573.847, orgánico del Batallón de Operaciones Terrestres N°17 en su calidad de investigado, de anotaciones civiles y militares conocidas en autos, dentro de la Actuación Disciplinaria radicada bajo el N°048-2023/BATOT17 que se adelanta en su contra por los hechos acaecidos el 14 de diciembre de 2023, en los que presuntamente el Soldado Profesional ESPAÑA TERAN ALIDES FERNANDO identificado con cédula de ciudadanía N°



SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** nombrar así a un profesional en Derecho (Abogado/a) u oficiar a los diferentes Consultorios Jurídicos de las Universidades más cercanas al municipio de Ataco Tolima, lugar donde se encuentra la unidad, solicitud de designación de un estudiante para defensa oficiosa quien tomará posesión del cargo ante este despacho y con quien se proseguirá el trámite del proceso hasta su culminación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Mayor JUAN SEBASTIAN SALAZAR NÁJAREZ

Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Operaciones Terrestre No.

17

Funcionario Competente

BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES No 17

Ataco – Tolima, trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro 2024

EDICTO No.

EL SUSCRITO MAYOR JUAN SEBASTIAN SALAZAR ÑAÑEZ EJECUTIVO Y SEGUNDO COMANDANTE DEL BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES NO. 17 FUNCIONARIO COMPETENTE DENTRO DE LA INDAGACIÓN DISCIPLINARIA RADICADA BAJO EL No. 048-2023BATOT17

HACE SABER

Que dentro de la Indagación Disciplinaria radicada bajo el No. 048-2023BATOT17 adelantada en contra del señor Soldado Profesional ESPAÑA TERAN ALIDES FERNANDO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.006.573.847, con ocasión a los hechos acaecidos 14 de diciembre de 2023 donde el soldado Profesional no se presenta ante la unidad militar el día 08 de diciembre de 2022 fecha ordenada de presentación después de haber salido a un permiso otorgado por el Comando de la unidad, se profiere Fallo de Primera Instancia de fecha 05 de agosto de 2024 por parte de este despacho que en su parte resolutive indica **PRIMERO: DECLARAR** probados y no desvirtuados los cargos formulados al señor Soldado Profesional ESPAÑA TERAN ALYDE FERNANDO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.006.573.847 de Riohacha – Guajira, quien para la fecha de los hechos se encontraba como orgánico del Batallón de Operaciones Terrestres No. 17, por la comisión de la falta disciplinaria Grave, la cual se encuentra descrita en el artículo 77 numeral 52 Ley 1862 de 2017 y en consecuencia, **DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE** al investigado; lo anterior de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos discurridos en la parte considerativa de la presente providencia. **SEGUNDO: IMPONER** como sanción al investigado señor Soldado Profesional ESPAÑA TERAN ALYDE FERNANDO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.006.573.847 de Riohacha – Guajira, la prevista en el artículo 82 numeral 2 de la Ley 1862 de 2017, consistente en **SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL** consistente en **CIENTO NUEVE (109) días** convertida al equivalente del salario básico devengado para la época de los hechos correspondiente a la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$5.900.533,33)**, correspondiente a la comisión de la Falta Grave a título de Dolo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído. **TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido de la presente providencia al Soldado Profesional ESPAÑA TERAN ALYDE FERNANDO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.006.573.847 de Riohacha – Guajira, y a la defensa la Doctora DANIELA HERNANDEZ SALAZAR, en la forma y términos establecidos en los artículos 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000, 1001, 1002, 1003, 1004, 1005, 1006, 1007, 1008, 1009, 1010, 1011, 1012, 1013, 1014, 1015, 1016, 1017, 1018, 1019, 1020, 1021, 1022, 1023, 1024, 1025, 1026, 1027, 1028, 1029, 1030, 1031, 1032, 1033, 1034, 1035, 1036, 1037, 1038, 1039, 1040, 1041, 1042, 1043, 1044, 1045, 1046, 1047, 1048, 1049, 1050, 1051, 1052, 1053, 1054, 1055, 1056, 1057, 1058, 1059, 1060, 1061, 1062, 1063, 1064, 1065, 1066, 1067, 1068, 1069, 1070, 1071, 1072, 1073, 1074, 1075, 1076, 1077, 1078, 1079, 1080, 1081, 1082, 1083, 1084, 1085, 1086, 1087, 1088, 1089, 1090, 1091, 1092, 1093, 1094, 1095, 1096, 1097, 1098, 1099, 1100, 1101, 1102, 1103, 1104, 1105, 1106, 1107, 1108, 1109, 1110, 1111, 1112, 1113, 1114, 1115, 1116, 1117, 1118, 1119, 1120, 1121, 1122, 1123, 1124, 1125, 1126, 1127, 1128, 1129, 1130, 1131, 1132, 1133, 1134, 1135, 1136, 1137, 1138, 1139, 1140, 1141, 1142, 1143, 1144, 1145, 1146, 1147, 1148, 1149, 1150, 1151, 1152, 1153, 1154, 1155, 1156, 1157, 1158, 1159, 1160, 1161, 1162, 1163, 1164, 1165, 1166, 1167, 1168, 1169, 1170, 1171, 1172, 1173, 1174, 1175, 1176, 1177, 1178, 1179, 1180, 1181, 1182, 1183, 1184, 1185, 1186, 1187, 1188, 1189, 1190, 1191, 1192, 1193, 1194, 1195, 1196, 1197, 1198, 1199, 1200, 1201, 1202, 1203, 1204, 1205, 1206, 1207, 1208, 1209, 1210, 1211, 1212, 1213, 1214, 1215, 1216, 1217, 1218, 1219, 1220, 1221, 1222, 1223, 1224, 1225, 1226, 1227, 1228, 1229, 1230, 1231, 1232, 1233, 1234, 1235, 1236, 1237, 1238, 1239, 1240, 1241, 1242, 1243, 1244, 1245, 1246, 1247, 1248, 1249, 1250, 1251, 1252, 1253, 1254, 1255, 1256, 1257, 1258, 1259, 1260, 1261, 1262, 1263, 1264, 1265, 1266, 1267, 1268, 1269, 1270, 1271, 1272, 1273, 1274, 1275, 1276, 1277, 1278, 1279, 1280, 1281, 1282, 1283, 1284, 1285, 1286, 1287, 1288, 1289, 1290, 1291, 1292, 1293, 1294, 1295, 1296, 1297, 1298, 1299, 1300, 1301, 1302, 1303, 1304, 1305, 1306, 1307, 1308, 1309, 1310, 1311, 1312, 1313, 1314, 1315, 1316, 1317, 1318, 1319, 1320, 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328, 1329, 1330, 1331, 1332, 1333, 1334, 1335, 1336, 1337, 1338, 1339, 1340, 1341, 1342, 1343, 1344, 1345, 1346, 1347, 1348, 1349, 1350, 1351, 1352, 1353, 1354, 1355, 1356, 1357, 1358, 1359, 1360, 1361, 1362, 1363, 1364, 1365, 1366, 1367, 1368, 1369, 1370, 1371, 1372, 1373, 1374, 1375, 1376, 1377, 1378, 1379, 1380, 1381, 1382, 1383, 1384, 1385, 1386, 1387, 1388, 1389, 1390, 1391, 1392, 1393, 1394, 1395, 1396, 1397, 1398, 1399, 1400, 1401, 1402, 1403, 1404, 1405, 1406, 1407, 1408, 1409, 1410, 1411, 1412, 1413, 1414, 1415, 1416, 1417, 1418, 1419, 1420, 1421, 1422, 1423, 1424, 1425, 1426, 1427, 1428, 1429, 1430, 1431, 1432, 1433, 1434, 1435, 1436, 1437, 1438, 1439, 1440, 1441, 1442, 1443, 1444, 1445, 1446, 1447, 1448, 1449, 1450, 1451, 1452, 1453, 1454, 1455, 1456, 1457, 1458, 1459, 1460, 1461, 1462, 1463, 1464, 1465, 1466, 1467, 1468, 1469, 1470, 1471, 1472, 1473, 1474, 1475, 1476, 1477, 1478, 1479, 1480, 1481, 1482, 1483, 1484, 1485, 1486, 1487, 1488, 1489, 1490, 1491, 1492, 1493, 1494, 1495, 1496, 1497, 1498, 1499, 1500, 1501, 1502, 1503, 1504, 1505, 1506, 1507, 1508, 1509, 1510, 1511, 1512, 1513, 1514, 1515, 1516, 1517, 1518, 1519, 1520, 1521, 1522, 1523, 1524, 1525, 1526, 1527, 1528, 1529, 1530, 1531, 1532, 1533, 1534, 1535, 1536, 1537, 1538, 1539, 1540, 1541, 1542, 1543, 1544, 1545, 1546, 1547, 1548, 1549, 1550, 1551, 1552, 1553, 1554, 1555, 1556, 1557, 1558, 1559, 1560, 1561, 1562, 1563, 1564, 1565, 1566, 1567, 1568, 1569, 1570, 1571, 1572, 1573, 1574, 1575, 1576, 1577, 1578, 1579, 1580, 1581, 1582, 1583, 1584, 1585, 1586, 1587, 1588, 1589, 1590, 1591, 1592, 1593, 1594, 1595, 1596, 1597, 1598, 1599, 1600, 1601, 1602, 1603, 1604, 1605, 1606, 1607, 1608, 1609, 1610, 1611, 1612, 1613, 1614, 1615, 1616, 1617, 1618, 1619, 1620, 1621, 1622, 1623, 1624, 1625, 1626, 1627, 1628, 1629, 1630, 1631, 1632, 1633, 1634, 1635, 1636, 1637, 1638, 1639, 1640, 1641, 1642, 1643, 1644, 1645, 1646, 1647, 1648, 1649, 1650, 1651, 1652, 1653, 1654, 1655, 1656, 1657, 1658, 1659, 1660, 1661, 1662, 1663, 1664, 1665, 1666, 1667, 1668, 1669, 1670, 1671, 1672, 1673, 1674, 1675, 1676, 1677, 1678, 1679, 1680, 1681, 1682, 1683, 1684, 1685, 1686, 1687, 1688, 1689, 1690, 1691, 1692, 1693, 1694, 1695, 1696, 1697, 1698, 1699, 1700, 1701, 1702, 1703, 1704, 1705, 1706, 1707, 1708, 1709, 1710, 1711, 1712, 1713, 1714, 1715, 1716, 1717, 1718, 1719, 1720, 1721, 1722, 1723, 1724, 1725, 1726, 1727, 1728, 1729, 1730, 1731, 1732, 1733, 1734, 1735, 1736, 1737, 1738, 1739, 1740, 1741, 1742, 1743, 1744, 1745, 1746, 1747, 1748, 1749, 1750, 1751, 1752, 1753, 1754, 1755, 1756, 1757, 1758, 1759, 1760, 1761, 1762, 1763, 1764, 1765, 1766, 1767, 1768, 1769, 1770, 1771, 1772, 1773, 1774, 1775, 1776, 1777, 1778, 1779, 1780, 1781, 1782, 1783, 1784, 1785, 1786, 1787, 1788, 1789, 1790, 1791, 1792, 1793, 1794, 1795, 1796, 1797, 1798, 1799, 1800, 1801, 1802, 1803, 1804, 1805, 1806, 1807, 1808, 1809, 1810, 1811, 1812, 1813, 1814, 1815, 1816, 1817, 1818, 1819, 1820, 1821, 1822, 1823, 1824, 1825, 1826, 1827, 1828, 1829, 1830, 1831, 1832, 1833, 1834, 1835, 1836, 1837, 1838, 1839, 1840, 1841, 1842, 1843, 1844, 1845, 1846, 1847, 1848, 1849, 1850, 1851, 1852, 1853, 1854, 1855, 1856, 1857, 1858, 1859, 1860, 1861, 1862, 1863, 1864, 1865, 1866, 1867, 1868, 1869, 1870, 1871, 1872, 1873, 1874, 1875, 1876, 1877, 1878, 1879, 1880, 1881, 1882, 1883, 1884, 1885, 1886, 1887, 1888, 1889, 1890, 1891, 1892, 1893, 1894, 1895, 1896, 1897, 1898, 1899, 1900, 1901, 1902, 1903, 1904, 1905, 1906, 1907, 1908, 1909, 1910, 1911, 1912, 1913, 1914, 1915, 1916, 1917, 1918, 1919, 1920, 1921, 1922, 1923, 1924, 1925, 1926, 1927, 1928, 1929, 1930, 1931, 1932, 1933, 1934, 1935, 1936, 1937, 1938, 1939, 1940, 1941, 1942, 1943, 1944, 1945, 1946, 1947, 1948, 1949, 1950, 1951, 1952, 1953, 1954, 1955, 1956, 1957, 1958, 1959, 1960, 1961, 1962, 1963, 1964, 1965, 1966, 1967, 1968, 1969, 1970, 1971, 1972, 1973, 1974, 1975, 1976, 1977, 1978, 1979, 1980, 1981, 1982, 1983, 1984, 1985, 1986, 1987, 1988, 1989, 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 209

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA



EJÉRCITO NACIONAL

RESOLUCIÓN 00003210 DE
(30 ABR 2025)

Por la cual se corrige la Resolución 00006519 de fecha 19 de septiembre de 2024, *"Donde se ejecuta una sanción impuesta a un Soldado Profesional retirado del Ejército Nacional, en cumplimiento de un fallo disciplinario"*

EL COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL

En uso de las facultades legales que le confiere el artículo 3 numeral 15 de la Resolución N° 01786 del 22 de agosto de 2016, adicionada por la Resolución N° 001978 del 19 de septiembre de 2019.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 00006519 de fecha 19 de septiembre de 2024, se ejecutó sanción impuesta mediante fallo de fecha 5 de agosto de 2024, proferido por el señor Mayor Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres N°. 17, funcionario competente, al señor Soldado Profesional (R) ESPAÑA TERAN ALYDE FERNANDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.573.847, expedida en Riohacha.

Que en la transcripción de precitada resolución se evidenció un error aritmético, en el número de cédula de ciudadanía del sancionado el cual aparece 1.080.429.630, cuando en realidad es 1.006.573.847, expedida en Riohacha.

Que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 45, establece:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

Que de conformidad al numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, la administración debe actuar bajo el principio de eficacia y para ello *"las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaren decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho material de la actuación administrativa"*.

Que el Comandante del Ejército Nacional, mediante Resolución 01786 de 2016 adicionada por

Continuación de la corrección de la Resolución N°.00006519 de fecha 19 de septiembre de 2024 "Por la cual se ejecuta una sanción impuesta a un Soldado Profesional retirado del Ejército Nacional, en cumplimiento de un Fallo Disciplinario". Se trata del señor Soldado Profesional (R) ESPAÑA TERAN ALYDE FERNANDO, identificado con cédula de ciudadanía No 1 006 573 847, expedida en Riohacha.

Que, por lo anterior, se considera que hay fundamento legal suficiente para corregir la Resolución 00006519 de fecha 19 de septiembre de 2024, y teniendo en cuenta que no se produce una alteración fundamental en el sentido de la decisión, se hace pertinente proceder a su corrección.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

- PRIMERO:** Corregir en la Resolución 00006519 de fecha 19 de septiembre de 2024, el número de cédula de ciudadanía del sancionado quedará así, señor Soldado Profesional (R) ESPAÑA TERAN ALYDE FERNANDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.573.847, expedida en Riohacha.
- SEGUNDO:** El contenido adicional que hace parte de la Resolución 00006519 de fecha 19 de septiembre de 2024, se mantendrá incólume.
- TERCERO:** Por intermedio del Batallón de Operaciones Terrestres N°. 17, comunicar el presente acto administrativo al Soldado Profesional (R) sancionado.
- CUARTO:** Contra la presente resolución no proceden recursos por tratarse de un acto de ejecución.
- QUINTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE 30 ABR 2025
Dada en Bogotá, D.C,

Brigadier General SAMUEL SALINAS VALENCIA
Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional

Elaboró: SS. General Cerebrito
Administración Jurídica RPPD SLP

Elaboró: SS. General Cerebrito
Administración Jurídica RPPD SLP

V. B. CT. Yany Luzardo
Oficial Jurídica RPPD DIPER

Aprobó: CR. Gerardo Castaño
Director de Personal del Ejército Nacional